

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

INE/CG1810/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LAS OTRORA COALICIONES SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA ENTONCES CANDIDATURA COMÚN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ, ENTONCES CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 21 EN LA CIUDAD DE MÉXICO; ERNESTINA GODOY RAMOS Y OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH, ENTONCES PERSONAS CANDIDATAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, ENTONCES CANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA; JUDITH VANEGAS TAPIA, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 7 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL PARTIDO MORENA Y YOLANDA GARCÍA ORTEGA, ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 7 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2204/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1349/2024**, y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/2204/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1546/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO Y CUARTO del Acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1087/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch y Ernestina Godoy Ramos, personas candidatas al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; así como de Clara Marina Brugada Molina, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, todas integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como su registro fuera del plazo previsto en la norma, su indebido prorrateo y la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido, derivados de la realización de un evento en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, el treinta de abril de dos mil veinticuatro que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que constituirían infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 01 a 93 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

*I.- Siendo las 07:00 horas con fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, en el primer cuadro de la alcaldía Milpa Alta, el conocido como "EXPLANADA", en el centro de Villa Milpa Alta, el ubicado entre las calles Av. México, Av. Jalisco y Av. Constitución, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, se llevó a cabo un evento político por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", donde se presentó la candidata a la Presidencia de la Republica por la coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**", la **C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, evento promovido por el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", invitación que promovió a través de su red social Facebook, con la siguiente liga
<https://www.facebook.com/share/p/YuyzAQoR83DvFkz3/?mibextid=oFDknk>
Imagen y dirección electrónica que se anexa como "**Anexo A**" a la presente.*

*II.- Si es cierto que dicha convocatoria estuvo programada para empezar a las **12:00 horas del 30 de abril de 2024**, en el primer cuadro de la alcaldía Milpa Alta, el conocido como "EXPLANADA", en el centro de Villa Milpa Alta, el ubicado entre las calles Av. México, Av. Jalisco y Av. Constitución, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, para la instalación del mismo, comenzó desde el día 29 de abril de 2024, resaltando una gran logística de mobiliario, maquinaria, equipo de transporte y de personal, **evidenciando un gasto económico opulento**, además de que fue descartado la intervención de personal de la alcaldía Milpa Alta y recursos materiales de la misma (**que son objeto de denuncia independiente a la presente**), siendo estos violatorios en materia de fiscalización, **ya que no fueron reportados ante el sistema de la UNIDAD TÉCNICA de FISCALIZACIÓN, los cuales denunciemos su fiscalización y la aplicación de los procesos sancionadores que correspondan por estos hechos**. Me refiero a las siguientes fotografías, como parte de la evidencia del **gasto económico** opulento por parte del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", como a continuación las describo:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

1. PABELLÓN ODOMO DEL EVENTO IMAGEN		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>Renta e instalación de pabellón o domo, cada diseño de pabellón, varía en materiales (Aluminio o Fierro), aperturas de frente o boca (20m a 50m), alturas (5m a 12m a la punta), largo de 78 metros con un aproximado 2,500 cuadrados de cobertura. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como “anexo B”.</i>
F2		
F3		
F4		
F5		

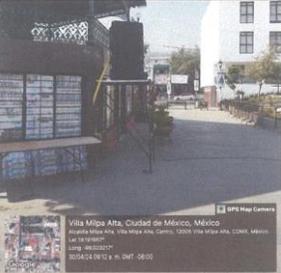
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

2. PLANTA DE LUZ A GASOLINA O DIESEL		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>1 equipo portátil de planta de luz a diésel o gasolina, para equipo de sonido, pantallas y luminaria. Se anexan la presente de manera impresa y digital como “anexo C”.</i>

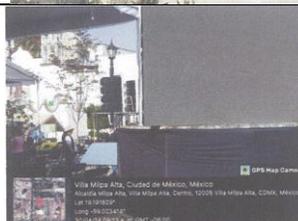
3. SILLAS PARA EVENTO		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>Sillas plegables para evento, aproximadamente 3,000. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como “anexo D”</i>
F2		
F3		
F4		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

F5		
-----------	---	--

4. EQUIPO DE SONIDO		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<p><i>Equipo de Sonido para el evento compuesto por más de 50 bocinas de alta fidelidad para el evento. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo E".</i></p>
F2		
F3		
F4		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

5. PANTALLAS TIPO LED		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		
F2		
F3		

3 pantallas tipo led para la proyección del evento. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo F".

6. VAYAS (sic) TIPO POPOTE		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		
F2		

Instalación de vayas de tipo popote para el evento por más de 2,000 metros lineales. Se anexan a la presente de manera impresa y digital "anexo G".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

F3		
F4		
F5		

7. TEMPLETE DEL EVENTO		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>Instalación de templete para el evento. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo H".</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

8. COMIDA Y BEBIDAS		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>Comida y bebidas para más de 3,000 personas, Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo I".</i>
F2		
F3		
F4		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

9. ELENOS ARTISTICOS Y MUSICALES		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>Elencos Artísticos y Musicales que amenizaron dicho evento, con más de cuatro agrupaciones. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo J".</i>
F2		

10. SANITARIOS PORTATILES		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>Renta e instalación de 20 baños portátiles para los asistentes al evento. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo K"</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

F2		
-----------	---	--

11. ENTREGA DE UTILITARIO		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<p><i>Entrega de utilitario como se evidencia en las fotos, gorras, playeras y bolsas. Se anexan a la presente de manera impresa y como digital "anexo L".</i></p>
F2		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

11. ENTREGA DE UTILITARIO		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F3		
F4		
F5		
F6		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

11. ENTREGA DE UTILITARIO		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F7		

III.- Siendo las **12:00 horas del 30 de abril de 2024**, en el primer cuadro de la alcaldía Milpa Alta, el conocido como "**EXPLANADA**", en el centro de Villa Milpa Alta, el ubicado entre las calles Av. México, Av. Jalisco y Av. Constitución, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, se llevó a cabo dicho evento, el cual se evidencia con la publicación de su red social Facebook del del (sic) **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/share/p/jhvuw7JDVAEtSfn/?mibextid=oFDknk>, de la cual se anexan 8 imágenes impresas de la misma publicación, como "**anexo M**".

(...)

En referencia estas acciones no permiten garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica del proceso electoral en Materia de Fiscalización. Siendo estos "**HECHOS**" violatorios de los principios rectores: como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral por del (sic) **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por el partido "**MORENA**" y los integrantes de su coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, para que se pronuncie a lo que a su competencia el asista, con respecto a **los gastos económicos en estos hechos** por parte del candidato **JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO ALA ALCALDÍA MILPA ALTA**, como a continuación se pide:

1. Sí los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDOHISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, **reporto oportunamente al sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO**, lo denunciado por el firmante, que se observa y evidencia en el enumerado II de los HECHOS de la presente. Como se refiere el artículo 26 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 31 de marzo al 29 de abril de 2024 por INE.

2. Sí los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LACIUDAD DE MÉXICO”**, **se cuantifico oportunamente al sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia en el enumerado II de los **HECHOS** de la presente. Como se refiere el artículo 28 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 31 de marzo al 29 de abril de 2024 por INE.

De no haberse realizado en **tiempo y forma**, constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral puesto que dichas acciones generan un **beneficio indebido** para el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, y en **PERJUICIO** de los candidatos por la coalición **“VA X POR LA CDMX”**; lo anterior de conformidad a los artículos 107, 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior lo relaciono con la descripción de los **“HECHOS I y II”**, **la cual se acredita con evidencia fotográfica georreferenciada, la utilización de recurso económico para la celebración de un evento político** por el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”** y la coalición federal **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA”**, del cual se presume que **no ha sido reporta (sic)**,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**, como a continuación se presenta:

MODO	<u>LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTO POLÍTICO</u> en <u>PERJUICIO</u> de los candidatos por la coalición “ VA X POR LA CDMX ” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR Candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición “ SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO ” y la coalición federal “ SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA ”, del cual se presume que <u>no ha sido reporta (sic), registrada y fiscalizada</u> , ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la <u>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</u> , para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas <u>ejecuciones económicas</u> generan un <u>beneficio indebido</u> para el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR Candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición “ SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO ”, y en <u>PERJUICIO</u> de los candidatos por la coalición “ VA X POR LA CDMX ”.
TIEMPO	Siendo las 10:00 del día 29 de abril hasta las 16:00 horas del 30 de abril de 2024.
LUGAR	En el primer cuadro de la alcaldía Milpa Alta, el conocido como “ EXPLANADA ”, en el centro de Villa Milpa Alta, el ubicado entre las calles Av. México, Av. Jalisco y Av. Constitución, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000

Lo anterior lo acredito, con 39 fotografías georreferenciadas, 9 imágenes y 2 en laces electrónicos que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R e impresas, a la presente denuncia.

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO. - El retiro de la candidatura al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** a la alcaldía de Milpa Alta al Movimiento Regeneración Nacional por sus siglas (MORENA) y los integrantes de su coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**” y los que resulten. Se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

inicien los **PROCESOS SANCIONADORES** al C. **JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** y las que resulten.

Así mismo para acreditar el anterior hecho en la presente denuncia y/o queja, ofrezco de mi parte, las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.** - Consistente en 39 fotografías georreferenciadas, 9 imágenes y 2 enlaces electrónicos que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R e impresas. (...)
2. **LA INSPECCIÓN.** - Consiste en a la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. (...)
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. (...)
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad.
(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1349/2024**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento, así como notificar y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de las coaliciones "Sigamos Haciendo Historia" y "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" y sus personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch y Ernestina Godoy Ramos, al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y José Octavio Rivero Villaseñor, a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, respectivamente (Fojas 94 a 96 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 97 a 100 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 101 y 102 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20742/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 103 a 106 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20743/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 107 a 110 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de conocer el domicilio de dos personas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 111 a 114 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de constancias del expediente INE/Q-COF-UTF/265/2024 respecto de la cédula del detalle de la ciudadana de una persona relacionada con el procedimiento de mérito, derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, lo anterior, con la finalidad de conocer su domicilio (Fojas 115 a 117 del expediente).

c) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de constancias del expediente INE/Q-COF-UTF/107/2023/CDMX respecto de la credencial para votar de una persona relacionada con el procedimiento de mérito,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

derivado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, lo anterior, con el propósito de conocer su domicilio (Fojas 118 a 120 del expediente).

d) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con el propósito de verificar si el evento materia de estudio del procedimiento de mérito, fue objeto de monitoreo por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 182 a 185 del expediente).

e) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de fiscalización con el propósito de verificar si el evento denunciado fue registrado en la agenda de eventos de Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República; Ernestina Godoy Ramos, otrora candidata a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; y José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la Alcaldía de Milpa Alta (Fojas 186 a 197 del expediente).

f) El primero de junio de dos mil veinticuatro se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar si el evento denunciado fue registrado en la agenda de eventos de Clara Marina Brugada Molina, otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México (Fojas 350 a 352 del expediente)

f) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en la página de Facebook, con el propósito de verificar si dos publicaciones proporcionadas por el quejoso, constituyeron anuncios pagados en la referida red social (Fojas 374 a 376 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20745/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 121 a 128 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 198 a 215 del expediente):

“(…)

**MANIFESTACIONES, PRONUNCIAMIENTOS (sic) Y EXCEPCIONES DE
ESTE INSTITUTO POLÍTICO**

**RESPECTO AL HECHO PRIMERO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE
ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:**

1. Que ciertamente el pasado 30 de abril se realizó un evento en el lugar conocido como la "Explanada" en el centro de "Milpa Alta".
2. Que ciertamente en el evento estuvieron presentes las candidatas y candidatos CC. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, candidata a la Presidencia de la República; **OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH** y **ERNESTINA GODOY RAMOS**, personas candidatas al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; **CLARA MARINA BRUGADA MOLINA**, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y así como de **JOSÉ OCTAVIO RIVERA VILLASEÑOR**, candidato a la Alcaldía Milpa Alta, como lo refiere esta Autoridad Fiscalizadora en el párrafo primero de su Oficio **NE/UTF/DRN/20745/2024** mediante el cual notificó a este Instituto Político el inicio del presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.
3. Que el evento referido en la queja, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con su respectiva documentación soporte.

Para robustecer lo anterior, se muestra como evidencia las siguientes Pólizas identificadas como IAC26615 y 2605, respectivamente, que respaldan el registro de operaciones del evento referido, que se encuentra debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho. –

[Se insertan imágenes]

4. Que efectivamente, se realizó una invitación por parte del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERA (sic) VILLASEÑOR**, misma que realizó a través de su perfil personal de la red social Facebook, misma que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

*Es así, que la publicación referida **-invitación a evento-** se realizó desde el perfil personal de la red social de Facebook del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERA VILLASEÑOR**, que de acuerdo a las reglas estipulados en el Reglamento de Fiscalización, en el apartado de criterios para la identificación del beneficio, en su artículo 32, fue reportado de forma debida en el Sistema Integral de Fiscalización, hechos en los cuales este Instituto Político ya realizó sus respuestas respectivas a los Oficios de errores y omisiones correspondiente al partido Morena y a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".*

[Se inserta imagen]

*De esta manera, resulta necesario que esa Autoridad Electoral realice la valoración individual, integral, exhaustiva y conjunta, tanto de los medios de prueba y las circunstancias que integran el expediente ofrecidos por la parte quejosa, así como aquellos derivados de las investigaciones y diligencias que realice esta autoridad, así como de la debida constatación de elementos reportados en el SIF, que si bien existen supuestos indicios sobre una presunta existencia de una infracción a la normativa en la materia, de los elementos aportados por el **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**, se advierte que los mismos carecen de certeza, ya que por su propia naturaleza de la fuente de donde fueron tomados, se advierte que los hallazgos observados derivan de una página de Facebook y de fotografías de dudoso origen, de lo que se advierte que las evidencias técnicas son insuficientes y no cumplen con las características de tipo normativo, para considerar actualizada la presunta infracción materia del caso, por parte de mi representado el Partido Político Morena y sus candidatos, además, se advierte un actuar pernicioso y frívolo del quejoso en razón de que los hechos motivo de la presentación del escrito de queja se encuentran debidamente registrados y reportados a esa Autoridad Fiscalizadora en el SIF.*

(Énfasis añadido)

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

1. *La parte quejosa ha señalado a esta Autoridad Fiscalizadora, que en la realización del evento del 30 de abril en Milpa Alta, presuntamente se realizó un -gasto económico opulento- el cual supuestamente no fue reportado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, ofreciendo como evidencias un conjunto de imágenes y/o fotos, al respecto este Instituto Político hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, que sí se encuentran debidamente registradas las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, como ya lo referimos en la respuesta al HECHO PRIMERO*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

del presente escrito. **Además, para robustecer la razón de nuestro dicho, a manera ejemplificativa respecto a las imágenes aportadas por el quejoso, señalamos a esta Autoridad Fiscalizadora la existencia de un actuar pernicioso y frívolo de la parte quejosa, como se muestra a continuación.-**

<p style="text-align: center;">"ANEXO G"</p> <p>Referente a los RECHOS, el identificado con el número romano II, de la cual se anexan 5 fotografías georreferenciadas, con el numeral 6. Vayas tipo popote.</p> <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p> 	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p>1. Respecto a estas imágenes presentadas por la parte quejosa, todo lo relacionado a los gastos derivados del evento, se encuentran debidamente registradas en el SIF, incluyendo las vallas colocadas en el evento.</p>
<p style="text-align: center;">"ANEXO I"</p> <p>Referente a los RECHOS, el identificado con el número romano II, de la cual se anexan 4 fotografías georreferenciadas, con el numeral 8. Comida y bebidas.</p> <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p> 	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p><u>De esta imagen se advierte: (Anexo I; F1; F2; F3)</u></p> <p>1. Respecto a estas imágenes presentadas por la parte quejosa, no se advierte la supuesta entrega de comida y bebidas para 3,000 mil personas, como de forma genérica y perniciosa hace referencia la parte quejosa.</p>
<p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>  <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F2</p>	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p>1. El Servicio de Baños Portátiles se encuentra debidamente reportados en el SIF.</p>
<p>IMAGEN / FOTO APORTADA POR EL QUEJOSO</p>	<p>PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

<p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F4</p> 	<p><u>De esta imagen se advierte:</u> (Anexo L; F1 a F7)</p> <p>1. Respecto a la entrega de utilitario de campaña al que refiere la parte quejosa de manera pernicioso, hacemos del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que se encuentra debidamente reportada en las contabilidades de este Instituto Político y de la Coalición de la que forma parte, mismo soporte documental que se encuentra adjunto en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).</p>
<p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F5</p> 	

Respecto a los elementos técnicos descritos con anterioridad, se señala a esa autoridad que se estima inicuo y configura un motivo de oposición el hecho de que el quejoso, de manera arbitraria, genérica y sin elementos de convicción suficientes, reputa de manera pernicioso, la existencia de conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que este Instituto Político aduce un motivo de disenso el hecho de que, de manera indebida, tendenciosa e inverosímil, el quejoso identificado como C. pretenda ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora indebidamente, realizando señalamientos en contra de este Instituto Político y sus candidatos, sobre un evento que quedó debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, y que ya fue objeto de sanción a través del Oficio de errores y Omisiones de gastos de campaña en la Ciudad de México, y por tanto, sería irrazonable, incongruente e ilógico, que esta autoridad pretendiera indebidamente, sin acreditar con certeza que la conductas (sic) en el presente procedimiento señaladas por el quejoso, son constitutivas de infracción a la normativa que nos constriñe, por parte de este Partido Político y de la coalición de la que forma parte.

RESPECTO AL HECHO TERCERO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

Respecto al hecho identificado como Tercero, que la parte quejosa refiere a que presenta como sustento de la razón de su dicho, un conjunto de elementos técnicos, entre los que se encuentra un enlace o link de la red social Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

*En este contexto, se menciona a esa fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso, se tratan de **prueba (sic) técnicas**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, (...)

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**.*

[Se transcribe tesis]

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto (sic) en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

[Se inserta transcripción de normatividad]

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

*Así también, referimos a esa Autoridad Fiscalizadora que los hallazgos sobre los que se pronunció la parte quejosa, que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, ya fueron sancionados por esa Autoridad Administrativa Electoral a través de los **DICTAMENES CONSOLIDADOS QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**, cuya documentación y operaciones fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización como*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

esa autoridad lo puede constatar, por lo que advertimos una violación al - principio non bis in ídem-.

NON BIS NI IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: (...)

7. En ese tenor, como esta Autoridad Fiscalizadora lo puede advertir, no existe medios de prueba que demuestren con certeza que mi representado o sus candidatos hayan cometido una falta a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en materia de fiscalización electoral que nos constriñe.

8. En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, mismos que fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, además, por tratarse se (sic) actos que ya fueron sancionados por esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los Oficios de errores y omisiones respectivos, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al proceso de fiscalización debe ser bajo los principios rectores del ejercicio de la función electoral, entre los que destacan los considerando que en todo momento deben privilegiarse los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

(...)

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*
(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20746/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 129 a 136 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 163 a 166 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

*Es preciso mencionar que el órgano de (sic) encargado de finanzas de la coalición es el **Consejo de Administración** que está integrado por una o un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, lo cual está establecido en la cláusula decimotercera del CONVENIO DE COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO" Y el CONVENIO DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO".*

*Los cuales pueden ser encontrados en las siguientes ligas:
[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex 202402-21-rp-2-a.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex%202402-21-rp-2-a.pdf)
<https://www.iecm.mx/www/taiplcq/res/2023/IECM-RS-CG-60-2023.pdf>
<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-007-2024.pdf>*

Por lo que no se tiene conocimiento de los hechos denunciados, hasta la notificación del presente procedimiento sancionador.

Por todo lo anterior se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A). - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca sus pretensiones.*
 - B). - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que la autoridad deduzca, conforme al Derecho y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto sea de su beneficio en el procedimiento.*
 - C). - **LA DOCUMENTAL PUBLICA Y TÉCNICA.** - *Consiste en ligas de internet que dirigen a los convenios que se enuncian con antelación.*
- “(…)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20747/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 137 a 144 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-436/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 216 a 228 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIONES

(…)

**PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.**

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los eventos denunciados relacionados con el evento del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, que no puede posicionarse de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA (...)

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de la alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

[Se inserta imagen]

En este sentido, se solicita a esta autoridad administrativa electoral, resolver este asunto tome en cuenta la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad de convenir entre ellos.

En atención a lo establecido en la Cláusula Décima Octava, en relación con el Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común, y dado que el candidato denunciado es siglado por el Partido MORENA, el ente responsable por sus conductas de hacer o no hacer, será el referido Partido MORENA y no así mi representada.

En este tenor, esta representación manifiesta que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización del evento denunciado.

Por otro lado y con independencia de lo antes señalado, manifiesto que el instituto político que represento no realizó ningún gasto económico o hizo alguna aportación en especie para la realización del evento o su logística, pues como se ha señalado, mi representada ni siquiera tuvo conocimiento de los hechos que son objeto de esta denuncia.

SEGUNDO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDO MORENA).

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que es indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", así como con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los (sic) MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontramos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA, es éste ente el que debe responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

TERCERO. RESPUESTA EN TORNO A LA SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA DE LA C. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA.

Respecto a la C. Clara Marina Brugada Molina, esta representación manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México desconoce la realización de la conducta denunciada; asimismo, dado que mi representada no conoció sobre el evento denunciado sino hasta el momento de la notificación de este procedimiento, se advierte que el instituto político que represento no realizó algún gasto económico o en especie para su logística y ejecución, ni tampoco recibió algún tipo de ingreso; puesto que, como la manifiesto ni siquiera se conocía la existencia de dichos eventos, mucho menos los gastos.

En este tenor, esta representación manifiesta que los eventos denunciados, se realizaron por la candidata Clara Marina Brugada Molina sin consultar a mi representada y en el marco de su autodeterminación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Sobre este punto, es de destacar que en el convenio de coalición suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México para participar bajo esa modalidad en la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, se estableció la creación de un Consejo de Administración. La finalidad de dicho Consejo, en términos del convenio, era que dicho órgano se encargaría de llevar a cabo el registro de la contabilidad de los ingresos y gastos de los partidos coaligados efectuados con motivo de la campaña de la persona candidata a la Jefatura de Gobierno, así como integrar el total de ingresos y gastos para rendir los respectivos informes a este Instituto Nacional Electoral.

(...)

En atención a la cláusula antes citada, esta representación manifiesta que el órgano responsable de informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre los gastos o ingresos que se hayan originado con motivo de la campaña de la Jefatura de Gobierno realizados por la C. Clara Marina Brugada Molina, es el Consejo de Administración de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Por otro lado, se manifiesta que en todo caso, si algún ente político debe responder por los gastos de la candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, es el partido MORENA (...)

Aunado a lo anterior, es de reiterarse que mi representada no tuvo ingresos o reportó gastos con motivos de la realización de los eventos denunciados, por lo que está imposibilitada de presentar algún informe a esta autoridad.

Finalmente, este instituto político señala que desconoce si los partidos MORENA o del Trabajo reportaron ingresos o gastos con motivo de los eventos denunciados.

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en:

- *El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX- JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

- Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia del registro de la modificación del Convenio de Coalición "Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México", suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de clave IECM/RS-CG-60/2023, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/vvwww/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-60-2023.pdf>

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.
(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20744/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 145 a 147 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20748/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 148 a 162 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 277 a 297 del expediente):

“(…)

**MANIFESTACIONES, PRONUNCIAMIENTOS (sic) Y EXCEPCIONES DE
ESTE INSTITUTO POLÍTICO**

**RESPECTO AL HECHO PRIMERO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE
ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:**

1. Que ciertamente el pasado 30 de abril se realizó un evento en el lugar conocido como la "Explanada" en el centro de "Milpa Alta".
2. Que ciertamente en el evento estuvieron presentes, entre otros, mi representada **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, candidata a la Presidencia de la República; así como **OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH** y **ERNESTINA GODOY RAMOS**, personas candidatas al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; **CLARA MARINA BRUGADA MOLINA**, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y así como de **JOSÉ OCTAVIO RIVERA VILLASEÑOR**, candidato a la Alcaldía Milpa Alta, como lo refiere esta Autoridad Fiscalizadora en el párrafo primero de su Oficio **NE/UTF/DRN/20745/2024** mediante el cual notificó a este Instituto Político el inicio del presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.
3. Que el evento referido en la queja, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con su respectiva documentación soporte.

Para robustecer lo anterior, se muestra como evidencia las siguientes Pólizas identificadas como IAC26615 y 2605, respectivamente, que respaldan el registro de operaciones del evento referido, que se encuentra debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho. –

[Se insertan imágenes]

4. Que efectivamente, se realizó una invitación por parte del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, misma que realizó a través de su perfil personal de la red social Facebook, misma que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

*Es así, que la publicación referida **-invitación a evento-** se realizó desde el perfil personal de la red social de Facebook del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERA VILLASEÑOR**, que de acuerdo a las reglas estipuladas en el Reglamento de Fiscalización, en el apartado de criterios para la identificación del beneficio, en su artículo 32, fue reportado de forma debida en el Sistema Integral de Fiscalización, hechos en los cuales este Instituto Político ya realizó sus respuestas respectivas a los Oficios de errores y omisiones correspondiente al partido Morena y a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".*

[Se inserta imagen]

*De esta manera, resulta necesario que esa Autoridad Electoral realice la valoración individual, integral, exhaustiva y conjunta, tanto de los medios de prueba y las circunstancias que integran el expediente ofrecidos por la parte quejosa, así como aquellos derivados de las investigaciones y diligencias que realice esta autoridad, así como de la debida constatación de elementos reportados en el SIF, que si bien existen supuestos indicios sobre una presunta existencia de una infracción a la normativa en la materia, de los elementos aportados por el **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**, se advierte que los mismos carecen de certeza, ya que por su propia naturaleza de la fuente de donde fueron tomados, se advierte que los hallazgos observados derivan de una página de Facebook y de fotografías de dudoso origen, de lo que se advierte que las evidencias técnicas son insuficientes y no cumplen con las características de tipo normativo', para considerar actualizada la presunta infracción materia del caso, por parte de mi representado el Partido Político Morena y sus candidatos, además, se advierte un actuar pernicioso y frívolo del quejoso en razón de que los hechos motivo de la presentación del escrito de queja se encuentran debidamente registrados y reportados a esa Autoridad Fiscalizadora en el SIF.*

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

1. La parte quejosa ha señalado a esta Autoridad Fiscalizadora, que en la realización del evento del 30 de abril en Milpa Alta, presuntamente se realizó un **-gasto económico opulento-** el cual supuestamente no fue reportado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, ofreciendo como evidencias un conjunto de imágenes y/o fotos, al respecto este Instituto Político hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, que sí se encuentran debidamente registradas las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, como ya lo referimos en la respuesta al HECHO PRIMERO del presente escrito. Además, para robustecer la razón de nuestro dicho, a manera ejemplificativa respecto a las imágenes aportadas por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

quejoso, señalamos a esta Autoridad Fiscalizadora la existencia de un actuar pernicioso y frívolo de la parte quejosa. Respecto a los elementos técnicos descritos con anterioridad, se señala a esa autoridad que el quejoso, de manera arbitraria, genérica y sin elementos de convicción suficientes, refute de manera perniciosa, la existencia de conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En relación con dicho evento, como ha quedado demostrado, el evento quedó debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, y que ya fue objeto de sanción a través del Oficio de errores y Omisiones de gastos de campaña en la Ciudad de México, y por tanto, sería irrazonable, incongruente e ilógico, que esta autoridad pretendiera indebidamente, sin acreditar con certeza que la (sic) conductas en el presente procedimiento señaladas por el quejoso, son constitutivas de infracción a la normativa que nos constriñe, por parte de este Partido político y de la coalición de la que forma parte.

RESPECTO AL HECHO TERCERO, HAGO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

*Respecto al hecho identificado como Tercero, que la parte quejosa refiere a que presenta como sustento de la razón de su dicho, un conjunto de elementos técnicos, entre los que se encuentra un enlace o link de la red social Facebook. En este contexto, se menciona a esa fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnicas**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE).*

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones (...)

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

(...)

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

[Se inserta transcripción de normatividad]

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

*Así también, refiero a esa Autoridad Fiscalizadora que los hallazgos sobre los que se pronunció la parte quejosa, que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, ya fueron sancionados por esa Autoridad Administrativa Electoral a través de los **DICTAMENES CONSOLIDADOS QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** cuya documentación y operaciones fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización como esa autoridad lo puede constatar, por lo que advertimos una violación al - **principio non bis in ídem-***

(...)

6. En ese tenor, como esta Autoridad Fiscalizadora lo puede advertir, no existe medios de prueba que demuestren con certeza que mi representada haya cometido una falta a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en materia de fiscalización electoral que nos constriñe.

7. En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, mismos que fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, además, por tratarse se (sic) actos que ya fueron sancionados por esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los Oficios de errores y omisiones respectivos, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al proceso de fiscalización debe ser bajo los principios rectores del ejercicio de la función electoral, entre los que destacan los considerando que en todo momento deben privilegiarse los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

Es por ello, que exhortamos e invitamos a esta Autoridad Fiscalizadora a realizar una valoración de las razones y hechos aquí expuestos, antes de determinar la aplicación de una sanción en contra de este Instituto Político o sus candidatos, para que en un criterio garantista y progresista, ver fiquen las razones, pronunciamientos y excepciones referidas en el presente escrito de respuesta, a la luz de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y por tanto, de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad, tipicidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado y sus candidatos.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
(...)"*

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Clara Marina Brugada Molina.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21026/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Clara Marina Brugada Molina, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 167 a 181 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Clara Marina Brugada Molina dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 328 a 349 del expediente):

“(..."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA; ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRECISIÓN Y CERTEZA CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En ejercicio de la garantía de audiencia que me asiste, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en mi agravio, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una deficiente denuncia que, por una parte, no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que el quejoso lo planteó, mientras que por otra parte, no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que fueron denunciados; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, razón por la cual se le solicita se sirva declarar la improcedencia del presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no proporcionó medios de convicción suficientes que respaldaran la supuesta cantidad de hallazgos que denunció, ni tampoco precisó de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos de los que señaló a la suscrita como responsable.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se puede advertir que:

1. Por un lado, el quejoso señala y acusa a los incoados por la supuesta instalación de un domo de dimensiones de "20 a 50 metros de frente, de 5 a 12 metros de altura, largo de 78 metros y cobertura de aproximadamente 2500 metros cuadrados", sin embargo, no aporta elementos ni señala cuál es el origen de su aseveración sobre la métrica utilizada, sencillamente lanza una acusación temeraria carente de elementos de convicción. Esto da cuenta de la clara frivolidad e inverosimilitud de la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

2. Por otra parte, señala la instalación de equipo de audio con "más de 50 bocinas" sin embargo de sus anexos fotográficos, en el supuesto sin conceder, solo, en el mejor de los casos, se aprecian 12, con esto se puede advertir la carencia de razonamiento lógico, certeza, así como el mal actuar, la frivolidad y la intención de causarme perjuicio a partir de la denuncia de hechos respecto de los cuales no los respalda con evidencia suficiente más que su propio dicho.

3.- Mismo caso de imprecisión y solo una acusación frívola se reproduce cuando el denunciante se refiere a los "hallazgos" de sillas plegables en los que refiere haber aproximadamente 3 mil, de vayas (sic) para 2 mil metros lineales, alrededor de 20 Baños portátiles, comida y bebidas para 3 mil personas, propaganda utilitaria: playeras, gorras y bolsas.

Sirve para ilustrar la inverosímil acusación con lo que el denunciante pretende acreditar la dotación de alimentos y bebidas para 3 mil personas:

[Se inserta imagen]

Por lo que, de los supuestos hallazgos que el quejoso ha descubierto se puede desprender que estas fotografías son insuficientes para probar la excesiva y exorbitante cantidad de elementos denunciados.

Las imágenes fotográficas ofrecidas por la parte denunciante, toda vez que las mismas no se encuentran adminiculadas con otras pruebas para acreditarla presunta infracción denunciada, la cual al ser una prueba imperfecta deja de cumplir con la finalidad de la misma, acreditar los hechos denunciados, darle algún valor es transgredir los principios de certeza y seguridad jurídica.

En virtud de ello, es de objetarse en cuanto a su autenticidad de contenido, así como en su alcance y valor probatorio; las fotografías solo constituyen indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios, lo que no sucede en la especie.

Enfatizando así, ante esta H. Autoridad, la falta de probanza por parte del quejoso, así como su notable actuar de mala fe, y la frivolidad, porque a su dicho, realizó un cálculo exorbitante del posible gasto efectuado.

(...)

En este orden de ideas, debe decirse que la actuación de esta autoridad electoral fue deficiente, porque si bien se ciñó a erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento de referencia, así como su respectivo emplazamiento por la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

probable comisión de faltas a la normatividad electoral (lo que se circunscribe al ejercicio legítimo de sus atribuciones), lo hizo a partir de una confusa, imprecisa y frívola denuncia. Situación que se traduce en un estado de incertidumbre jurídica para la suscrita frente a un acto de molestia desplegado por esta autoridad y en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

(...)

En el caso concreto, la UTF vinculó a la ciudadana denunciada a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de la ciudadana denunciada, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándola jurídicamente a las determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

(...)

*Además, **no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con “precisión” de lo que se le acusa**, en el caso, conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar “egresos o ingresos”, es decir, la autoridad utiliza una disyunción, misma que provoca un enunciado ambiguo, es decir, deja a mi consideración la determinación de la conducta reprochable, pues ofrece una solución binaria, lo uno o lo otro. En efecto, el emplazamiento provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce sobre cuál de las dos conductas (egresos o ingresos) considera la posibilidad de que no se haya realizado el reporte, pero no ambos.*

En adición, en el citado emplazamiento al procedimiento sancionador la autoridad considera cierta la posibilidad de que nuestro partido no haya rechazado aportaciones a las respectivas campañas provenientes de entes prohibidos, sin que precise a qué entes se refiere, pues el catálogo que establece la legislación es muy amplio, ya que se refiere a aportaciones de ministros de culto religioso, de entes del gobierno, de gobiernos extranjeros, etcétera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

(...)

En este tenor, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares. Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a las ciudadanas denunciadas.

TERCERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el sobreseimiento del presente procedimiento, ya que el artículo citado establece que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, jurídicamente la autoridad deberá proceder a sobreseerlo, situación que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que, a través del presente apartado se proporciona evidencia suficiente que acredita que cada uno de los eventos denunciados fue debidamente reportado de conformidad con las pólizas correspondientes o bien, en su caso, exhibiéndose la invitación a los eventos no proselitistas correspondientes.

En ese sentido. se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados que el evento se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos de la C. suscrita así como en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme las siguientes pólizas de reporte:

[Se inserta imagen]

En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y eventos denunciados (lo cual es la causa material

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las pólizas de registro de los gastos erogados con motivo de los eventos denunciados, las cuales obran en el Sistema Integral de Fiscalización y se encuentran enlistadas en el apartado de Respuesta a los Hechos del presente escrito.*
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a mis intereses convenga.*
- 3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** *Consistente en todo lo que a mis intereses convenga.
(...)"*

XIV. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1018/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet, si el evento denunciado fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad, así como si cada uno de los conceptos de gasto señalados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 229 a 236 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1867/2024, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento de mérito informando que el perfil del otrora candidato fue objeto de monitoreo; que las publicaciones fueron objeto de monitoreo por lo que serían motivo de observación en el oficio de errores y omisiones; que el evento denunciado fue monitoreado por esta autoridad, para lo cual se levantó el acta de visita de verificación INE-VV-0008995 (Fojas 309 a 312.7 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1574/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en relación con lo expuesto en el inciso anterior y en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que proporcionase Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch y Ernestina Godoy Ramos, personas candidatas al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; así como, Clara Marina Brugada Molina, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, todas integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto del evento y los conceptos asociados al mismo (Fojas 399 a 405 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2200/2024, la Dirección de Auditoría señaló que proporcionaría la información una vez que fuera notificado el oficio de errores y omisiones (Fojas 406 a 407.6 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22862/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en publicaciones en Facebook; señalara la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 237 a 242 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2124/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que la solicitud de mérito fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/699/2024 y remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/599/2024 (Fojas 368 a 373 del expediente).

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento a Omar Hamid García Harfuch.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21027/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

emplazó a Omar Hamid García Harfuch, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 243 a 257 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Omar Hamid García Harfuch dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 298 a 308 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

(…)

*Respecto de los hechos contenidos en la denuncia, efectivamente el pasado 30 de abril se realizó un evento en el lugar conocido como la "Explanada" en el centro de "Milpa Alta" con carácter proselitista y ciertamente acudí a dicho evento para acompañar al candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, **JOSÉ OCTAVIO RIVERA VILLASENOR**, y en dicho evento estuvieron presentes también las candidatas **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, candidata a la Presidencia de la República; **ERNESTINA GODOY RAMOS**, candidata al Senado de la República por en (sic) la Ciudad de México, así como **CLARA MARINA BRUGADA MOLINA**, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México todos postuladas y postulados por la Coalición de Partidos que encabeza Morena.*

*Contrario a lo que supone el denunciante en su escrito de queja, **el evento referido fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, y se cuenta con la debida documentación soporte de ello.***

*Al respecto me remito a las pólizas contables números **PN-DR-31-05-2024** y **PN-DR-32-05-2024** ambas de la contabilidad con **DI 10075**, que respaldan el gasto prorrateado que corresponde a mi candidatura por todos los elementos y conceptos objetos de gasto derivados del evento referido en Milpa Alta, debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) las cuales se adjuntan de manera digital para mejor referencia.*

[Se inserta imagen]

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

*No pasa desapercibido que el quejoso **ofrece como prueba únicamente un enlace y/o link de la red social Facebook**, así como un conjunto de fotografías y/o imágenes por tanto, se actualiza **la causal de improcedencia** prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

en sus artículos 30, numeral 1, fracción XI y artículo 31, numeral 1, fracción que establecen, en lo que importa, lo siguiente:

[Se inserta transcripción de normatividad]

Dichos preceptos establecen que si la queja se presenta dentro del desarrollo de un proceso electoral y tiene como fin denunciar gastos no reportados pero **se basa exclusivamente publicaciones de redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas **que formen parte de los procedimientos de verificación** que lleva al (...) cabo la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, en consecuencia, dicha queja debe reencauzarse al Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo y por tanto la queja en lo individual **se desechará de plano**.

En el caso concreto el escrito de denuncia que se contesta se basa solo en publicaciones de internet provenientes de redes sociales de los candidatos y solo ofrece como pruebas únicamente las ligas de internet de la página de la red social Facebook, así como direcciones electrónicas y capturas de pantalla, pues por tanto **se actualiza la causal de improcedencia** invocada.

Toda vez que las publicaciones hechas por los candidatos en sus redes sociales relacionadas con las campañas electorales **forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-24/2018, estableció como criterio que **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así mismo en los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, la Sala Superior señaló que se podía dejar sin trámite **quejas relacionadas con monitoreo, en los casos en que éstas fueran**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, esto es, durante el periodo de fiscalización.

La queja que se contesta deberán ser reencauzada al oficio de errores y omisiones correspondiente al Periodo a fiscalizar con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

*Por lo anterior, esa autoridad deberá **desechar** el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos relacionados no hayan sido reportados dentro del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales, así tampoco ofrece pruebas plenas de que se haya violado la normativa electoral de forma alguna pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Por tanto, corresponde al denunciante la carga de la prueba sobre los hechos de que se duele y las aportadas, al tratarse solo de vínculos de internet en redes sociales, no podrían ser suficientes por sí solas para acreditar los extremos (sic) de sus afirmaciones (...)

En ese tenor, el quejoso no puede probar la violación a la norma electoral pues se basa en hechos parciales en cuanto al contexto de la realidad, y sus pruebas resultan ser técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito.

(...)

En razón de ellos solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización haga respetar en todo momento la presunción de inocencia en mi favor como parte de mis derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL** consistente en la Póliza contable número **PN-DR-31-05-2024** de la contabilidad con **DI 10075**, que respalda el gasto prorrateado que corresponde a mi candidatura por los elementos y conceptos objetos de gasto derivados del evento referido en Milpa Alta, debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
2. **LA DOCUMENTAL** consistente en la Póliza contable número **PN-DR-32-05-2024** de la contabilidad con **DI 10075**, que respalda el gasto prorrateado que corresponde a mi candidatura por los elementos y conceptos objetos de gasto derivados del evento referido en Milpa Alta, debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, En todo lo que beneficie a mi representado.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.
(...)"

XVII. Notificación de inicio y emplazamiento a Ernestina Godoy Ramos.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21028/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ernestina Godoy Ramos, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 258 a 276 del expediente).

b) El primer de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Ernestina Godoy Ramos dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 353 a 367 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

- I. *Se trata de un hecho verdadero, únicamente y exclusivamente por lo que hace a la participación del evento de referencia citado, mismo que se desarrolló en la fecha y ubicación mencionada.*
- II. *Se trata de un hecho falso, ya que de las personas candidatas presentes, incluyendo a la suscrita, así como los partidos políticos correspondientes no materializaron un hecho omiso respecto del cumplimiento de los obligaciones de reporte, registro y fiscalización correspondiente.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. NO SE ACTUALIZA LA OMISION DE REPORTE, REGISTRO Y FISCALIZACION. *Como ya fue señalado en el apartado de antecedentes del presente escrito, el presente procedimiento fue iniciado con motivo de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo de la presunta omisión de reporte, registro y fiscalización de un evento público en beneficio del candidato José Octavio Rivera Villaseñor y la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO", Instituto que declino competencia y le dio vista a esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

*En ese tenor, el presente procedimiento, de acuerdo con el oficio de notificación y emplazamiento respecto del expediente **INE/Q-COF-UTF/1349/2024**, determinar si de los hechos narrados y de los elementos aportados por el denunciante se actualizan las infracciones consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como de su registro en el plazo previsto en la norma, su indebido prorrateo y la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido.*

(...)

Al respecto, resulta de obligada consideración por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización las pólizas 39 y 40 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, registradas en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se agregan en copia simple y las que deberán ser adminiculadas con las diligencias de mejor proveer que realice esa autoridad fiscalizadora de la revisión del sistema integral de fiscalización. Pólizas que precisan el alcance y términos del reporte de gasto que se hizo para el citado evento, en términos del artículo 20 del Reglamento que rige el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

De esta forma, para la suscrita, el inicio del presente procedimiento, se basa en la premisa -presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como su registro fuera del plazo previsto en la norma, su indebido prorrateo y la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido- respecto de la cual se desvirtúa dicha manifestación al exhibir las documentales correspondientes e idóneas para comprobar el cumplimiento de la obligación del reporte, registro y fiscalización respecto de la realización de un evento público en el marco del Proceso Electoral Concurrente.

*Por lo tanto, resulta que se actualiza lo establecido en el artículo 30 fracción I, II del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización** (...)*

SEGUNDO. - NO SE ACTUALIZA LA OMISIÓN DE REPORTAR INGRESOS Y GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTO PUBLICO, ASI COMO SU REGISTRO FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA NORMA, SU INDEBIDO PRORRATEO Y LA PRESUNTA OMISIÓN DE RECHAZAR APORTACIONES DE ENTE IMPEDIDO POR LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. *Ahora bien, respecto de la participación de la suscrita con el carácter de candidata a un cargo de elección popular de naturaleza federal para la representación legislativa de una entidad federativa, y de la que se desarrollan de manera paralela y concurrente procesos electorales locales para la elección de representantes de naturaleza ejecutiva y legislativa, dicha característica dual (federal-local) fue evidenciada en la calidad de los diversos candidatos participantes en el evento en cuestión, y respecto de los cuales, de la misma forma, de manera respetuosa solicito el ejercicio de la facultad de investigación para mejor proveer, por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de realizar las gestiones pertinentes en materia administrativa y de fiscalización para allegarse de los elementos necesarios para dirimir la presente controversia, según el artículo 20 del Reglamento rector del presente procedimiento.*

Y el mismo evento, respecto del cual, por parte de la suscrita fue hecho de conocimiento mediante los mecanismos establecidos a la autoridad como sujeto obligado, en ese sentido el debido uso y registro debe ser de obligada observación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante las correspondientes pólizas de contabilidad anteriormente referidas.

No debe pasar desapercibido para esa autoridad que, la asistencia a dicho evento tiene un carácter de licitud y no se contraviene a la normativa electoral, incluyendo la vertiente de fiscalización, toda vez que, incluso, la citada actividad es de conocimiento pleno de los órganos del INE a razón de que la suscrita, en el contexto de las obligaciones de campaña, reportó de manera continua las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

actividades en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, de la que esa autoridad se puede allegar plenamente.

En esa tesitura, se actualiza un supuesto de improcedencia establecido en la fracción I del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)

Asimismo, solicito a esa Autoridad que, en vía de diligencia de mejor proveer, realice las actuaciones administrativas y de fiscalización que en su caso corresponda, a efecto de allegarse de la información necesaria para deducir los hechos controvertidos.

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PUBLICA.** *Consistente en la póliza 39 registrada ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
 - 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA.** *Consistente en la póliza 40 registrada ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
 - 3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
 - 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*
- (...)"*

XVIII. Notificación de inicio y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21025/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Octavio Rivero Villaseñor, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 313 a 327 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 377 a 398 del expediente):

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

**MANIFESTACIONES, PRONUNCIAMIENTOS (sic) Y EXCEPCIONES DE
ESTE INSTITUTO POLÍTICO**

**RESPECTO AL HECHO PRIMERO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE
ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:**

1. Que ciertamente el pasado 30 de abril se realizó un evento en el lugar conocido como la “Explanada” en el centro de “Milpa Alta”.
2. Que ciertamente en el evento estuvieron presentes las candidatas y candidatos CC. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, candidata a la Presidencia de la República; **OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH** y **ERNESTINA GODOY RAMOS**, personas candidatas al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; **CLARA MARINA BRUGADA MOLINA**, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y así como el suscrito **JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, candidato a la Alcaldía Milpa Alta, como lo refiere esta Autoridad Fiscalizadora en el párrafo primero de su Oficio **NE/UTF/DRN/20745/2024** mediante el cual notificó a este Instituto Político el inicio del presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.
3. Que el evento referido en la queja se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con su respectiva documentación soporte.

Para robustecer lo anterior, se muestra como evidencia las siguientes Pólizas identificadas como IAC26615 y 2605, respectivamente, que respaldan el registro de operaciones del evento referido, que se encuentra debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho. –

[Se insertan imágenes]

4. Que efectivamente, se realizó una invitación por parte del suscrito C. **JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, misma que realizó a través de su perfil personal de la red social Facebook, misma que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es así, que la publicación referida **-invitación a evento-** se realizó desde el perfil personal de la red social de Facebook del suscrito C. **JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR**, como se puede comprobar en la siguiente enlace electrónico

<https://www.facebook.com/share/p/YuyzAQoR83DvFkz3/?mibextid=oFDknk>
que de **acuerdo a las reglas estipulados en el Reglamento de Fiscalización,**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

en el apartado de criterios para la identificación del beneficio, en su artículo 32, fue reportado de forma debida en el Sistema Integral de Fiscalización, hechos en los cuales este Instituto Político ya realizó sus respuestas respectivas a los Oficios de errores y omisiones correspondiente al partido Morena y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”. Se adjunta imagen de la invitación referida;

[Se inserta imagen]

De esta manera, resulta necesario que esa Autoridad Electoral realice la valoración individual, integral, exhaustiva y conjunta, tanto de los medios de prueba y las circunstancias que integran el expediente ofrecidos por la parte quejosa, así como aquellos derivados de las investigaciones y diligencias que realice esta autoridad, así como de la debida constatación de elementos reportados en el SIF, que si bien existen supuestos indicios sobre una presunta existencia de una infracción a la normativa en la materia, de los elementos aportados por el **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**, se advierte que **los mismos carecen de certeza, ya que por su propia naturaleza de la fuente de donde fueron tomados, se advierte que los hallazgos observados derivan de una página de Facebook y de fotografías de dudoso origen, de lo que se advierte que las evidencias técnicas son insuficientes y no cumplen con las características de tipo normativo, para considerar actualizada la presunta infracción materia del caso, por parte de mi representado el Partido Político Morena y sus candidatos**, además, se advierte un actuar pernicioso y frívolo del quejoso en razón de que los hechos motivo de la presentación del escrito de queja se encuentran debidamente registrados y reportados a esa Autoridad Fiscalizadora en el SIF.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

1. La parte quejosa ha señalado a esta Autoridad Fiscalizadora, que en la realización del evento del 30 de abril en Milpa Alta, presuntamente se realizó un **-gasto económico opulento-** el cual supuestamente no fue reportado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, ofreciendo como evidencias un conjunto de imágenes y/o fotos, al respecto este Instituto Político hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, que sí se encuentran debidamente registradas las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, como ya lo referimos en la respuesta al HECHO PRIMERO del presente escrito. **Además, para robustecer la razón de nuestro dicho, a manera ejemplificativa respecto a las imágenes aportadas por el quejoso, señalamos a esta Autoridad Fiscalizadora la existencia de un actuar pernicioso y frívolo de la parte quejosa, como se muestra a continuación.** –

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

<p style="text-align: center;">"ANEXO G"</p> <p>Referente a los HECHOS, el identificado con el numero romano II, de la cual se anexas 5 fotografías georreferenciadas, con el numeral 6. Vayas tipo popote.</p> <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>  <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p>1. Respecto a estas imágenes presentadas por la parte quejosa, todo lo relacionado a los gastos derivados del evento, se encuentran debidamente registradas en el SIF, incluyendo las vallas colocadas en el evento.</p>
<p style="text-align: center;">"ANEXO I"</p> <p>Referente a los HECHOS, el identificado con el numero romano II, de la cual se anexas 4 fotografías georreferenciadas, con el numeral 8. Comida y bebida.</p> <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>  <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p><u>De esta imagen se advierte: (Anexo I; F1; F2; F3)</u></p> <p>1. Respecto a estas imágenes presentadas por la parte quejosa, no se advierte la supuesta entrega de comidas y bebidas para 3,000 mil personas, como de forma genérica y pernicioso hace referencia la parte quejosa.</p>
<p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>  <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F2</p>	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p>1.- El Servicio de Baños Portátiles se encuentra debidamente reportados en el SIF.</p>
<p style="text-align: center;">IMAGEN / FOTO APORTADA POR EL QUEJOSO</p>	<p style="text-align: center;">PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**



Respecto a los elementos técnicos descritos con anterioridad, se señala a esa autoridad que se estima inicuo y configura un motivo de oposición el hecho de que el quejoso, de manera arbitraria, genérica y sin elementos de convicción suficientes, reputa de manera perniciosa, la existencia de conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que este Instituto Político aduce un motivo de disenso el hecho de que, de manera indebida, tendenciosa e inverosímil, el quejoso identificado como **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**, represente (sic) propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante el Consejo Distrital 7, del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), pretenda ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora indebidamente, realizando señalamientos en contra de este Instituto Político y sus candidatos, sobre un evento que quedó debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, y que ya fue objeto de sanción a través del Oficio de errores y Omisiones de gastos de campaña en la Ciudad de México, y por tanto, sería irrazonable, incongruente e ilógico, que esta autoridad pretendiera indebidamente, sin acreditar con certeza que la (sic) conductas en el presente procedimiento señaladas por el quejoso, son constitutivas de infracción a la normativa que nos constriñe, por parte de este Partido Político y de la coalición de la que forma parte.

RESPECTO AL HECHO TERCERO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

Respecto al hecho identificado como Tercero, que la parte quejosa refiere a que presenta como sustento de la razón de su dicho, un conjunto de elementos técnicos, entre los que se encuentra un enlace o link de la red social Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

*En este contexto, se menciona a esa fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso, se tratan de **prueba técnicas**, que en principio solo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones (...)

(...)

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

[Se inserta transcripción de normatividad]

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

*Así también, referimos a esa Autoridad Fiscalizadora que los hallazgos sobre los que se pronunció la parte quejosa, que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, ya fueron sancionados por esa Autoridad Administrativa Electoral a través de los **DICTAMENES CONSOLIDADOS QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, cuya documentación y operaciones fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización como esa autoridad lo puede constatar, por lo que advertimos una violación al -**principio non bis in ídem-** (...)*

(...)

7. En ese tenor, como esta Autoridad Fiscalizadora lo puede advertir, no existe medios de prueba que demuestren con certeza que mi representado o sus candidatos hayan cometido una falta a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en materia de fiscalización electoral que nos constriñe.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

8. En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, mismos que fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, además, por tratarse se (sic) actos que ya fueron sancionados por esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los Oficios de errores y omisiones respectivos, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al proceso de fiscalización debe ser bajo los principios rectores del ejercicio de la función electoral, entre los que destacan los considerando que en todo momento deben privilegiarse los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

XIX. Segundo escrito de queja. El siete de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2066/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1622/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Mariana Moguel Robles, por su propio derecho, en contra de Judith Venegas Tapia, candidata a Diputada Local del Distrito 7 por el Partido Morena; José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; Yolanda García Ortega candidata a Diputada Local del Distrito 7 de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Ciudad de México, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; Clara Marina Brugada Molina candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch, Ernestina Godoy Ramos candidatos a Senadores de la República y José Carlos Acosta Ruiz, candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 en la Ciudad de México, postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos derivados un evento llevado a cabo en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro en la Alcaldía Milpa Alta, mismos que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; además de solicitar la adopción de medidas cautelares a efecto de retirar la candidatura a los denunciados (Fojas 408 a 455 del expediente).

XX. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

*I.- Siendo las 07:00 horas con fecha treinta de abril del año dos mil veinticuatro, en el primer cuadro de la alcaldía Milpa Alta, el conocido como “EXPLANADA”, en el centro de Villa Milpa Alta, el ubicado entre las calles Av. México, Av. Jalisco y Av. Constitución, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, se llevó a cabo un evento político por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, donde se presentó la candidata a la Presidencia de la República por la coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”, la C. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, evento promovido por **Judith Vanegas Tapia** candidata por el Partido **MORENA** **Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tiáhuac, en la Ciudad de México** y el C. **JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** **CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, invitación que promovió a través de*

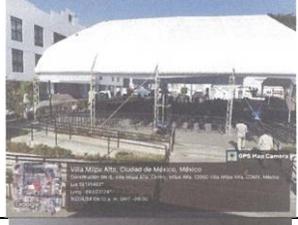
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

su red social Facebook, con la siguiente liga <https://www.facebook.com/share/p/YuyzAQoR83DvFkz3/?mibextid=oFDknk> Imagen y dirección electrónica que se anexa como "**Anexo A**" a la presente.

II.- Si es cierto que dicha convocatoria estuvo programada para empezar a las **12:00horas del 30 de abril de 2024**, en el primer cuadro de la alcaldía Milpa Alta, el conocido como "**EXPLANADA**", en el centro de Villa Milpa Alta, el ubicado entre las calles Av. México, Av. Jalisco y Av. Constitución, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, para la instalación del mismo, comenzó desde el día 29 de abril de 2024, resaltando una gran logística de mobiliario, maquinaria, equipo de transporte y de personal, **evidenciando un gasto económico opulento**, además de que fue descartado la intervención de personal de la alcaldía Milpa Alta y recursos materiales de la misma (**que son objeto de denuncia independiente a la presente**), siendo estos violatorios en materia de fiscalización, **ya que no fueron reportados ante el sistema de la UNIDAD TÉCNICA de FISCALIZACIÓN, los cuales denunciaremos su fiscalización y la aplicación de los procesos sancionadores que correspondan por estos hechos.** Me refiero a las siguientes fotografías, como parte de la evidencia del **gasto económico** opulento por parte de **Judith Vanegas Tapia** candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México y el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA**, y por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO** como a continuación las describo:

1. PABELLÓN ODOMO DEL EVENTO IMAGEN		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		Renta e instalación de pabellón o domo, cada diseño de pabellón, varia en materiales (Aluminio o Fierro), aperturas de frente o boca (20m a 50m), alturas (5m a 12m a la punta), largo de 78 metros con un aproximado 2,500 cuadrados de cobertura. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como " anexo B ".
F2		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

F3		
F4		
F5		

2. PLANTA DE LUZ A GASOLINA O DIESEL		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>1 equipo portátil de planta de luz a diésel o gasolina, para equipo de sonido, pantallas y luminaria. Se anexan la presente de manera impresa y digital como “anexo C”.</i>

3. SILLAS PARA EVENTO		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>Sillas plegables para evento, aproximadamente 3,000. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como “anexo D”</i>

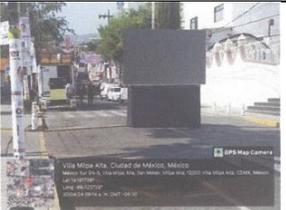
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

F2		
F3		
F4		
F5		

4. EQUIPO DE SONIDO		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>Equipo de Sonido para el evento compuesto por más de 50 bocinas de alta fidelidad para el evento. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo E".</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

F2		
F3		
F4		

5. PANTALLAS TIPO LED		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>3 pantallas tipo led para la proyección del evento. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como “anexo F”.</i>
F2		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

F3		
-----------	---	--

6. VAYAS (sic) TIPO POPOTE		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<p><i>Instalación de vayas de tipo popote para el evento por más de 2,000 metros lineales. Se anexan a la presente de manera impresa y digital "anexo G".</i></p>
F2		
F3		
F4		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

F5		
-----------	---	--

7. TEMPLETE DEL EVENTO		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<p><i>Instalación de templete para el evento. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo H".</i></p>

8. COMIDA Y BEBIDAS		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<p><i>Comida y bebidas para más de 3,000 personas, Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo I".</i></p>
F2		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

F3		
F4		

9. ELENOS ARTISTICOS Y MUSICALES		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<i>Elencos Artísticos y Musicales que amenizaron dicho evento, con más de cuatro agrupaciones. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo J".</i>
F2		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

10. SANITARIOS PORTATILES		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<p><i>Renta e instalación de 20 baños portátiles para los asistentes al evento. Se anexan a la presente de manera impresa y digital como "anexo K"</i></p>
F2		

11. ENTREGA DE UTILITARIO		
# FOTOGRAFÍA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
F1		<p><i>Entrega de utilitario como se evidencia en las fotos, gorras, playeras y bolsas. Se anexan a la presente de manera impresa y como digital "anexo L".</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

<p>F2</p>		
<p>F3</p>		
<p>F4</p>		
<p>F5</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

F6	
F7	

*III.- Siendo las **12:00 horas del 30 de abril de 2024**, en el primer cuadro de la alcaldía Milpa Alta, el conocido como "**EXPLANADA**", en el centro de Villa Milpa Alta, el ubicado entre las calles Av. México, Av. Jalisco y Av. Constitución, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000, se llevó a cabo dicho evento, el cual se evidencia con la publicación de su red social Facebook del del (sic) **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición "**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**", en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/share/p/jhvuw7JDVAEtSfn/?mibextid=oFDknk>, de la cual se anexan 8 imágenes impresas de la misma publicación, como "**anexo M**".*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

(...)

En referencia estas acciones no permiten garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica del proceso electoral en Materia de Fiscalización. Siendo estos “HECHOS” violatorios de los principios rectores: como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral de **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México** y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO “MORENA”** y por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”.

Se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, para que se pronuncie a lo que a su competencia el asista, con respecto a **los gastos económicos en estos hechos** por parte de **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México** y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO “MORENA”** y por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, como a continuación se pide:

1. Sí los gastos de campaña de **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México** y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO “MORENA”** y por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, **reporto oportunamente al sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO**, lo denunciado por el firmante, que se observa y evidencia en el enumerado II de los HECHOS de la presente. Como se refiere el artículo 26 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 31 de marzo al 29 de abril de 2024 por INE.

2. Sí los gastos de campaña de **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México** y el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO “MORENA”** y por la coalición “**SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO**”, **se cuantifico oportunamente al sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia en el enumerado II de los **HECHOS** de la presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Como se refiere el artículo 28 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 31 de marzo al 29 de abril de 2024 por INE.

De no haberse realizado en **tiempo y forma**, constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral puesto que dichas acciones generan un **beneficio indebido** para **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO “MORENA”** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, y en **PERJUICIO** de los candidatos por la coalición **“VA X POR LA CDMX”**; lo anterior de conformidad a los artículos 107, 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior lo relaciono con la descripción de los **“HECHOS I y II”, la cual se acredita con evidencia fotográfica georreferenciada, la utilización de recurso económico para la celebración de un evento político por Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO “MORENA” y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO” y la coalición federal “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA”, del cual se presume que no ha sido reporta (sic), registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.**

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**, como a continuación se presenta:

MODO	<u>LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTO POLÍTICO en PERJUICIO</u> de los candidatos por la coalición “VA X POR LA CDMX” y de la Ciudadanía, por Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO “MORENA” y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO” y la coalición federal “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA” , del cual se presume que <u>no ha sido reporta (sic), registrada y fiscalizada</u> , ante el sistema de fiscalización de Instituto
-------------	---

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

	<i>Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas ejecuciones económicas generan un beneficio indebido para Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO “MORENA” y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, y en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X POR LA CDMX”.</i>
TIEMPO	<i>Siendo las 10:00 del día 29 de abril hasta las 16:00 horas del 30 de abril de 2024.</i>
LUGAR	<i>En el primer cuadro de la alcaldía Milpa Alta, el conocido como “EXPLANADA”, en el centro de Villa Milpa Alta, el ubicado entre las calles Av. México, Av. Jalisco y Av. Constitución, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, C.P. 12000</i>

Lo anterior lo acredito, con 39 fotografías georreferenciadas, 9 imágenes y 2 en laces electrónicos que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R e impresas, a la presente denuncia.

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO. - El retiro de la candidatura a C. **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO “MORENA”** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”** y los que resulten.

SEGUNDO.- Se inicien los **PROCESOS SANCIONADORES** a **Judith Vanegas Tapia candidata por el Partido MORENA Diputada Local del Distrito 7, Milpa Alta – Tláhuac, en la Ciudad de México y el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO “MORENA”** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”** y las que resulten.

Así mismo para acreditar el anterior hecho en la presente denuncia y/o queja, ofrezco de mi parte, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.** - *Consistente en 39 fotografías georreferenciadas, 9 imágenes y 2 enlaces electrónicos que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R e impresas. (...).*
2. **LA INSPECCIÓN.** - *Consiste en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. (...)*
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. (...)*
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. (...)*

XXI. Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento. El doce de junio de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2204/2024**, y en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1349/2024**, por lo que se ordenó notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al Partido Revolucionario Institucional el inicio y acumulación del procedimiento, así como notificar y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y sus personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch y Ernestina Godoy Ramos, al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; José Octavio Rivero Villaseñor, a Titular de la Alcaldía Milpa Alta; Yolanda García Ortega y Judith Vanegas Tapia, a Diputadas Locales del Distrito 7 por el partido Morena; y José Carlos Acosta Ruiz, candidato a Diputado Federal, respectivamente (Fojas 456 a 459 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

XXII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 460 a 463 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 464 y 465 del expediente).

XXIII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28376/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2204/2024 y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/1349/2024 (Fojas 466 a 471 del expediente).

XXIV. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28337/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2204/2024 y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/1349/2024 (Fojas 472 a 477 del expediente).

XXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Morena.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29159/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido Morena y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 478 a 486 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 676 a 707 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

“(…)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(…)

Ahora bien, respecto a este nuevo emplazamiento, obsequiado por esa autoridad electoral, se estima oportuno señalar que los hechos que señalan la partes actoras son erróneos; dado que las afirmaciones no son ciertas en razón de que se reportaron debidamente todos y cada uno de los gastos correspondientes a la campaña del candidato aludido, de ahí que lo denunciado y de lo que supuestamente se adolecen en sus escritos de quejas, resulta ser inoperantes, pues contrario a lo que menciona, los gastos derivados de la realización del evento celebrado en la explanada de la Alcaldía de Milpa Alta, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, entre otros por el concepto de renta e instalación de un domo, equipo de sonido, planta de luz, sillas plegables, pantallas tipo led, vayas, templete, baños portátiles, así como, comida, bebidas, entrega de propaganda utilitaria y elencos artísticos y musicales, se encuentran debidamente registrados al margen de la normatividad electoral, como a continuación de muestra:

**RESPECTO A LA GESTIÓN DEL EVENTO DE FECHA 30 DE ABRIL EN LA
ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO**

(…)

Así, en relación con la provisión y egreso para la gestión del citado evento, es oportuno señalar que todos los gastos correspondientes fueron debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, apeándose a la normativa correspondiente.

A continuación se señala la documentación consistente en facturas, pólizas y contratos con los cuales se acredita que se realizaron los pagos relacionados a la renta e instalación de un domo, equipo de sonido, planta de luz, sillas plegables, pantallas tipo led, vallas, templete, baños portátiles, y elencos artísticos y musicales

- **Ámbito:** Federal
- **Sujeto Obligado:** MORENA
- **Proceso:** Campaña Ordinaria 2023-2024
- **Número de póliza:** 492
- **Tipo de póliza:** Normal
- **Fecha de registro:** 03/05/2024

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

- **Descripción de la póliza:** PROVISIÓN Y EGRESO DE GESTIÓN DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO, MILPA ALTA CDMX, 30 DE ABRIL DE 2024 LOGÍSTICA CONFORME A ANEXO.

[Se insertan imágenes]

- **Nombre del Candidato:** José Octavio Rivero Villaseñor
- **Ámbito:** Local
- **Sujeto Obligado:** MORENA
- **Cargo:** Alcaldía
- **Entidad:** Ciudad de México
- **Proceso:** Campaña Ordinaria 2023-2024
- **Número de póliza:** 2
- **Tipo de póliza:** Normal
- **Fecha de registro:** 25/05/2024
- **Descripción de la póliza:** GESTIÓN DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR LA PUEBLO, MILPA ALTA CDMX, 30 DE ABRIL DE 2024 LOGÍSTICA CONFORME ANEXO.

[Se insertan imágenes]

- **Nombre del Candidato:** Judith Vanegas Tapia
- **Ámbito:** Local
- **Sujeto Obligado:** MORENA
- **Cargo:** Diputación Local MR
- **Entidad:** Ciudad de México
- **Proceso:** Campaña Ordinaria 2023-2024
- **Número de póliza:** 6
- **Tipo de póliza:** Normal
- **Fecha de registro:** 25/05/2024
- **Descripción de la póliza:** SERVICIO DE TRANSPORTE DE LA LOCALIDAD PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR LA PUEBLO, MILPA ALTA CDMX, 30 DE ABRIL ED 2024 LOGÍSTICA CONFORME ANEXO.

[Se insertan imágenes]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

**RESPECTO DE LA PROPAGANDA UTILITARIA EN EVENTO DE FECHA 30
DE ABRIL EN LA ALCALDIA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO**

De las constancias del expediente INE/Q-COF-UTF/2204/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1349/2024 (sic), se desprende de igual forma la omisión de reportar los gastos consistentes en propaganda utilitaria, no obstante cabe mencionar que dichos gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que los señalamientos referentes a que no fueron considerados dentro de los gastos de campaña, son **inexistentes**

Al efecto, se muestra a continuación, la documentación con la cual se acredita que se realizaron los pagos relacionados con la distribución de propaganda utilitaria:

- **Nombre del Candidato:** Judith Vanegas Tapia
- **Ámbito:** Local
- **Sujeto Obligado:** MORENA
- **Cargo:** Diputación Local MR
- **Entidad:** Ciudad de México
- **Proceso:** Campaña Ordinaria 2023-2024
- **Número de póliza:** 4
- **Tipo de póliza:** Normal
- **Fecha de registro:** 28/05/2024
- **Descripción de la póliza:** SERVICIO DE TRANSPORTE DE LA LOCALIDAD PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA A PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, HONESTIDAD, RESULTADOS YAMOR AL PUEBLO, MILPA ALTA CDMX, 30 DE ABRIL DE 2024 LOGISTICA CONFORME ANEXO.

[Se insertan imágenes]

**RESPECTO AL INDEBIDO PRORRETEO (sic) EN EVENTO DE FECHA 30
DE ABRIL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO**

(...)

Ahora bien, en el caso concreto, es preciso mencionar que tanto el pago realizado por concepto de propaganda utilitaria por parte de la entonces candidata a Diputada Local del Distrito 7 Judith Venegas Tapia, así como el pago de gestión de gastos del evento celebrado el pasado 30 de abril realizado por el candidato a titular de la Alcaldía de Milpa Alta José Octavio Rivero Villaseñor, se encuentra bajo este procedimiento, ya que, tal y como se evidencia de lo aportado en las quejas y en la presente contestación, deriva de una participación notoria respecto del mismo partido político, siendo que al tener

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

esta libertad de colaboración pero con las obligaciones que se desprenden de la normatividad aplicable, es que resulta oportuno señalar que es impreciso el señalamiento realizado en el requerimiento respecto de un indebido prorrateo (sic), ya que en todo momento, las actuaciones realizadas por los candidatos han sido apegadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el cual establece entre otras cuestiones, lo siguiente:

[Se inserta transcripción de normatividad]

Por lo que, derivado de lo anteriormente citado, la figura del prorrateo da la oportunidad de participación a candidatos y partidos políticos en conjunto, al coincidir en marco de los procesos electorales locales y federales. Siguiendo esa línea, resultaría impreciso y además infundado el señalamiento de la omisión de reporte de gastos y el rebase de tope de gastos de campaña, ya que de la normatividad antes mencionada se desprende que el resultado de los gastos genéricos o conjunto derivan de la distribución entre los tipos de campañas y candidatos beneficiados, mismos que en el caso en concreto, son evidentes ante el reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de cada uno de los candidatos respecto del mismo evento.

(...)

Por cuanto hace a los diversos hallazgos de que supuestamente se distribuyó comida y bebidas, esta representación informa que, al tener apenas conocimiento de esta situación, por esta vía presento FORMAL DESLINDE respecto de su mención en el requerimiento en cuestión, pues en ningún momento se ordenó o realizó, por sí o por tercera persona, la contratación de dichos servicios.

(...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I y II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, **se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

[Se inserta transcripción de normatividad]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos, no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha pretendido timara la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja, como ya ha quedado demostrado

PRUEBAS

1. **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en las pólizas, facturas y contratos que se insertaron en el presente escrito, correspondiente a la otrora candidata Margarita González, Saravia Calderón (sic), las cuales podrá revisar esa autoridad en el SIF y se anexan al presente escrito.
 2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
 3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.
- (...)"

XXVI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29160/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 487 a 495 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-459/2024, el Partido del Trabajo contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 538 a 539 del expediente):

"(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

1. Respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Mariana Moguel Robles, por su propio derecho, en contra de Judith Venegas Tapia, candidata a Diputada Local del Distrito 7 por el Partido Morena; José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; Yolanda García Ortega, candidata a Diputada Local del Distrito 7 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; Clara Marina Brugada Molina, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch y Ernestina Godoy Ramos, candidatos a Senadores de la República; y José Carlos Acosta Ruiz, candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 en Xochimilco, postulados por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, es importante destacar que la responsabilidad de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña recae en el partido Morena. Por lo tanto, a la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político.

*2. Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que es denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo super visado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esa conclusión de manera objetiva.
(...)"*

XXVII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29161/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito al Partido Verde Ecologista de México y, se emplazó corréndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 496 a 504 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número PVEM-INE-616/2024, el Partido Verde Ecologista de México contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 737 a 745 del expediente):

“(…)

En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, rindo la contestación al emplazamiento de este procedimiento.

PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.

Con independencia de lo que en posteriores párrafos se manifieste, esta representación enfatiza, por lo tocante a los hechos denunciados relacionados con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor, que no puede posicionarse de los mismos, ya que no son hechos propios. Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 44, en la cual se establece lo siguiente:

[Se inserta imagen]

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

[Se inserta imagen]

En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

SEGUNDO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO).

Aunado a lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por el hecho denunciado en torno al candidato antes señalado.

En este tenor, esta representación manifiesta que la candidata actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señalo que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que sería indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

(...)

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los (sic) MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

(...)

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- *El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX- JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

XXVIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Omar Hamid García Harfuch.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29164/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a Omar Hamid García Harfuch y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 505 a 516 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Omar Hamid García Harfuch contestó el emplazamiento que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 708 a 724 del expediente):

“(…)

Respuesta al Emplazamiento mediante oficio INE/UTF/DRN/29164/2024:

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA; ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRECISIÓN Y CERTEZA CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

En ejercicio de la garantía de audiencia que me asiste, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en mi agravio, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una deficiente denuncia que, por una parte, no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que el quejoso lo planteó, mientras que por otra parte, no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que fueron denunciados; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, razón por la cual se solicita se sirva declarar la improcedencia del presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no proporcionó medios de convicción suficientes que respaldaran la supuesta cantidad de hallazgos que denunció, ni tampoco precisó de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos de los que señaló a la suscrita como responsable.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, en lo que a mi persona respecta, se puede advertir que:

1. Por un lado, el quejoso, señala y acusa a los incoados colocación de diversa propaganda, que, sin aportar ninguna referencia de su cuantificación ni de su cotización, pretende que sean asumidos por las denunciadas cantidades estratosféricas, sin ninguna base.

2. A través de una prolífica imaginación y temeraria acusación, el denunciante, pretende que el suscrito asuma propaganda diversa no especificada con precisión.

3.- A esta propaganda el denunciante pretende darle un valor sin mediar ninguna referencia.

Por lo que, de los supuestos hallazgos que el quejoso ha descubierto se pueden desprender del material fotográfico aportado, si esa fuera la unidad de medida de sus acusaciones, son insuficientes para probar la excesiva y exorbitante cantidad de elementos que pretende adjudicar a la suscrita (sic).

Enfatizando así, ante esta H. Autoridad, la falta de probanza por parte del quejoso, así como su notable actuar de mala fe, y la frivolidad, porque a su dicho, realizó un cálculo exorbitante del posible gasto efectuado.

(...)

En este orden de ideas, debe decirse que la actuación de esta autoridad electoral fue deficiente, porque si bien se ciñó a erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento de referencia, así como su respectivo emplazamiento por la probable comisión de faltas a la normatividad electoral (lo que se circunscribe al ejercicio legítimo de sus atribuciones), lo hizo a partir de una confusa, imprecisa y frívola denuncia. Situación que se traduce en un estado de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

incertidumbre jurídica para la suscrita (sic) frente a un acto de molestia desplegado por esta autoridad y en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Lo anterior, se precisa, constituye un vicio trascendental del procedimiento mismo y que en todo caso debe dar lugar a la cesación de sus efectos dada la arbitrariedad, oscuridad e imprecisión respecto a los hechos, sus cantidades y circunstancias de aparición de los hallazgos denunciados que, más allá del estudio y análisis que debiera corresponder al fondo del asunto, no puede verificarse precisamente por la indeterminación y la falta de certeza con relación a lo que es objeto de investigación y fiscalización por parte de esta autoridad. Todo lo anterior sin perjuicio de que, presentada nuevamente la denuncia debidamente formulada se pueda estar en condiciones de entrar al estudio del fondo.

Asimismo, cabe señalar que la mencionada imprecisión y falta de certeza con relación a los hechos y circunstancias que rodean a la imputación formulada con motivo de la sustanciación del procedimiento en que se actúa (la cual cabe mencionar es enteramente reprochable al quejoso así como a esta autoridad que no previno la deficiencia), deriva como efecto negativo y pernicioso el hecho de que, dado que no existe plena certeza con relación a las circunstancias que rodean la imputación que se formula en contra de la suscrita, ello se traduce en la imposibilidad del mismo para sostener una adecuada defensa.

(...)

*Así bien, se manifiesta el motivo de disenso, inconformidad y oposición a la falta de fundamentación y motivación del oficio de emplazamiento y de los actos que deriven del mismo, por la omisión de precisar y hacer del conocimiento a los denunciados la justificación del procedimiento en cuanto a los hechos denunciados (los cuales no son precisos ni se aportan elementos de prueba suficientes) y los **términos de participación que se reputan a la suscrita (sic)**.*

(...)

EL CARÁCTER IMPERFECTO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS.

El denunciante señaló como pruebas solamente ligas electrónicas de internet y fotografías que provienen de capturas de pantalla del contenido que está disponible en internet, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

*Tales elementos representan **pruebas técnicas**, las cuales sólo pueden generar indicios más no pueden generar no certeza de los hechos que pretende*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

acreditar, a menos que se concatenen con otros elementos distintos pero coincidentes que obren en el expediente, y la relación que guarden entre sí, ello de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura se debe desestimar la acusación por la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones (...)

No pueden tenerse por acreditados los hechos de la denuncia puesto que solo se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito.

FRIVOLIDAD CONSTATADA

El contenido de la denuncia presenta notoria frivolidad tan solo de su lectura, pues se hace valer de afirmaciones subjetivas, imprecisas y vagas para generar artificiosamente un estado de incertidumbre en el procedimiento sancionador que se actúa.

*El calificativo frívolo, aplicado a los recursos legales en materia electoral, se entiende referido a las denuncias o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones **que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.***

[Se transcribe tesis]

*Por tanto. con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto (sic) en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, en esa medida su desechamiento de plano.***

[Se inserta transcripción de normatividad]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*Ahora bien, toda vez que el presente procedimiento tiene un cráter materialmente punitivo, solicito que se tome en consideración el principio de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, por virtud el cual se debe realizar el análisis de las constancias considerando al suscrito como inocente frente a la falta de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

pruebas que acrediten la actualización de alguna falta, respetando mis derechos fundamentales consagrados y reconocidos en el artículo 1° constitucional.

[Se transcribe tesis]

Ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XXIX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Yolanda García Ortega.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acta Circunstanciada se hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/29166/2024, a Yolanda García Ortega, dado que no fue posible localizar el domicilio buscado (Fojas 517 a 537 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30412/2024, con la finalidad de privilegiar la garantía de audiencia de Yolanda García Ortega se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente (Fojas 664 a 675 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna de Yolanda García Ortega en los archivos de este Instituto.

XXX. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29162/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

mérito a Claudia Sheinbaum Pardo y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 540 a 556 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Claudia Sheinbaum Pardo, dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 768 a 777 del expediente):

“(…)

B. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

La ciudadana Mariana Moguel Robles denunció a mi representada por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos derivados de un evento político llevado a cabo el 30 de abril de 2024 en la Alcaldía Milpa Alta, mismos que, en caso de actualizar la infracción, deberían ser sumados al tope de gastos de campaña. Estos hechos, según la actora, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Al respecto, mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, niega categóricamente los hechos que motivaron la queja en materia de fiscalización interpuesta por la ciudadana Mariana Moguel Robles ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Como ya se explicó, la queja, en específico, se refiere a la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de un evento llevado a cabo el 30 de abril de 2024 en la Alcaldía Milpa Alta.

Es importante resaltar que la quejosa no ha aportado pruebas contundentes que demuestren un actuar indebido por parte de mi representada. Las acusaciones se basan en presunciones y no en hechos verificables y concretos. La responsabilidad de las estrategias de publicidad y del registro de las operaciones relacionadas con la campaña recayó en los partidos políticos, no en la candidata. Por lo tanto, eran los partidos quienes entregaban toda la documentación relacionada con la propaganda, en caso de que efectivamente se trate de un evento efectivamente fabricado, pagado y difundido por los partidos que postularon a mi representada.

En el expediente se encuentran únicamente fotografías que documentan la realización de un evento. Estas imágenes, si consideramos su carácter indiciario, solo pueden probar que dicho evento tuvo lugar y nada más. No es posible afirmar que hubo una omisión en el reporte de gastos basándonos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

únicamente en estas fotos. Para sostener tal afirmación, se necesitarían pruebas adicionales y contundentes que demuestren claramente la falta de reporte de los gastos relacionados con el evento.

Dicho esto, si bien es cierto que el evento tuvo lugar, también lo es que este fue reportado correctamente por los partidos que participaron en él, ya que ellos eran los responsables de dicha tarea durante la etapa de campaña del proceso electoral 2023- 2024.

(...)

En tal sentido, es pertinente subrayar que los partidos políticos que postularon a mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, fueron los encargados de llevar a cabo todas las actividades de campaña, incluyendo la gestión y organización del evento en Milpa Alta. Conforme a la normativa vigente, los partidos políticos son los responsables directos de reportar todas las actividades y gastos relacionados con la campaña electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

La queja presentada por la ciudadana Mariana Moguel Robles, que estaba dirigida a señalar la participación de otros candidatos y no la de mi representada, no se acompañó con una prueba concluyente que demuestre la omisión por parte de los partidos políticos en el reporte de la propaganda. La evidencia proporcionada, que consiste principalmente en fotografías del evento y elementos incluidos en el mismo, no es suficiente para afirmar que dicho evento no fue debidamente reportado ni que excedió el límite de gastos de la campaña de mi representada, o bien, el tope de gastos de campaña de los otros candidatos que se señalan en la denuncia.

En tal caso, las fotografías presentadas en el expediente únicamente prueban la existencia del evento, pero no logran establecer quién fue el creador de dicho evento ni quién realizó la gestión para que se llevara a cabo, por lo que suponer que directamente mi representada es quien llevó a cabo todas estas gestiones y gastos, no es posible. Es fundamental entender que la realización del evento no implica necesariamente una omisión en su reporte. Para que una acusación de esta naturaleza tenga fundamento, es necesario aportar pruebas adicionales que demuestren, al menos de manera indiciaria, que los partidos políticos no registraron estas actividades en el SIF.

Específicamente, las fotografías no proporcionan información sobre quién contrató los servicios y adquirió los materiales necesarios para llevar a cabo el evento, ni quién gestionó la logística de su realización. Tampoco demuestran que los responsables de la campaña hayan omitido su obligación de reportar estos gastos y actividades conforme a lo establecido por la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Las leyes establecen que cualquier gasto de campaña, incluyendo los relacionados con eventos políticos, sea documentado con facturas y recibos que cumplan con los requisitos fiscales correspondientes. Estos documentos deben ser presentados por los partidos políticos en sus informes de campaña y precampaña. Por lo tanto, sin la presentación de pruebas documentales que respalden las acusaciones, tales como comprobantes de pago, contratos de servicios o registros contables. Tampoco es posible sustentar que hubo una omisión en el reporte del evento o una aportación de ente prohibido, atribuible a mi representada.

Es necesario considerar que los partidos políticos tienen procedimientos internos y sistemas de control para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de reporte. El hecho de que el evento haya sucedido y haya sido capturada en fotografías no contradice la posibilidad de que todas las actividades relacionadas hayan sido debidamente reportadas y registradas en el SIF, conforme a las reglas establecidas.

Por último, pido que se tomen en cuenta para esta comparecencia los argumentos que se vertieron en los expedientes de denuncias acumuladas en el expediente INE/Q- COF-UTF/1349/2024, a las cuales ya se dio respuesta sobre el evento político en la Alcaldía Milpa Alta, por quejas presentadas por otros actores.

En conclusión, las acusaciones de la ciudadana Mariana Moguel Robles carecen de fundamentos probatorios sólidos que pudieran evidenciar una omisión de reportar gastos de mi representada y los otros dos candidatos mencionados. No se ha presentado evidencia concreta que demuestre la omisión de reportar ingresos y egresos, la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos o la subvaluación del evento político. Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, niega rotundamente los hechos que se le imputan. Esto en virtud de que ni siquiera se aportaron las pruebas necesarias para demostrar las acusaciones formuladas en su contra.

En consecuencia, mi representada hace suyas todas las manifestaciones y pruebas que hagan valer los partidos políticos que postularon a mi representada, al momento de comparecer este procedimiento.

Por lo tanto, se solicita que se desestime la queja interpuesta por la ciudadana Mariana Moguel Robles debido a la falta de pruebas contundentes y se reconozca la transparencia y legalidad en las acciones de mi representada,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Claudia Sheinbaum Pardo, durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PRIVADAS. *Consistente en copia simple del poder otorgado por mi representada al suscrito, así como de mi identificación oficial.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Todo lo actuado en el procedimiento al rubro identificado, en cuanto beneficie a los intereses de mi representada. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.
(...)"*

XXXI. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Ernestina Godoy Ramos.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29163/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a Ernestina Godoy Ramos y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 557 a 573 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna de Ernestina Godoy Ramos en los archivos de este Instituto.

XXXII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a José Carlos Acosta Ruiz.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29165/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a José Carlos Acosta Ruiz y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 574 a 590 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Carlos Acosta Ruiz, dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 725 a 736 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN ALA QUEJA

1.- *El día 08 de mayo de 2024 se recibió, el escrito de queja firmado por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de José Octavio Rivera Villaseñor, candidato a Alcalde por Milpa Alta, por el partido morena por la coalición "Seguimos Haciendo Historia por la Ciudad de México" y quienes resulten, por un evento político celebrado el pasado 30 de abril de 2024, en la explanada la alcaldía referida, ubicado entre las calles Av. México, Av. Jalisco y Av. Constitución, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, por presuntas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.*

2.- *El quejoso hace referencia a que en la realización del dicho evento realizaron un "gasto económico opulento" y presume que no fueron reportados los gastos de campaña a esta Unidad Técnica de Fiscalización, ofreciendo como prueba un conjunto de fotografías y/o imágenes y ligas de internet que corresponden a perfiles de redes sociales del candidato.*

3.- *Respecto de los hechos contenidos en la queja, efectivamente el pasado 30 de abril se realizó un evento en el lugar conocido como la "Explanada" en el centro de "Milpa Alta" con carácter proselitista y ciertamente acudí a dicho evento para acompañar al candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, JOSÉ OCTAVIO RIVERA (sic) VILLASENOR, y en dicho evento estuvieron presentes también las candidatas CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, candidata a la Presidencia de la República; ERNESTINA GODOY RAMOS, candidata al Senado de la República por en (sic) la Ciudad de México, así como CLARA MARINA BRUGADA MOUNA (sic), candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México todos postuladas y postulados por la Coalición de Partidos que encabeza Morena.*

4.- *Contrario a lo que supone el denunciante en su escrito de queja, el evento referido fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, y se cuenta con la debida documentación soporte de ello.*

Al respecto me remito a las pólizas contables números 11 de fecha de registro 29/05/2024 de la contabilidad con ID 9932, que respaldan el gasto prorrateado que corresponde a mi candidatura por todos los elementos y conceptos objetos (sic) de gasto derivados del evento referido en Milpa Alta, debidamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la cual se adjuntan de manera digital para mejor referencia.

[Se insertan imágenes]

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

No pasa desapercibido que el quejoso ofrece como prueba únicamente un enlace y/o link de la red social Facebook, así como un conjunto de fotografías y/o imágenes por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en sus artículos 30, numeral 1, fracción XI y artículo 31, numeral 1, fracción que establecen, en lo que importa, lo siguiente:

[Se inserta transcripción de normatividad]

Como se desprende los artículo (sic) anteriores que, establecen que si la queja se presenta dentro del desarrollo de un proceso electoral y tiene como fin denunciar gastos no reportados, pero se basa exclusivamente publicaciones de redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas que formen parte de los procedimientos de verificación que lleva al (sic) cabo la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, en consecuencia, dicha queja debe reencauzarse al Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo y por tanto la queja en lo individual se desechará de plano.

En el presente caso, se basa solo en publicaciones de internet provenientes de redes sociales de los candidatos y solo ofrece como pruebas únicamente las ligas de internet de la página de la red social Facebook, así como direcciones electrónicas y capturas de pantalla, actualizándose la causal de improcedencia señalada.

(...)

Por lo anterior, se deberá desechar la queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción XI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otro lado, es importante destacar que la queja que se contesta carece de los elementos suficientes para concluir que el evento denunciado y los gastos del mismo, no hayan sido reportados, pues no ofrece pruebas adicionales a las presentadas consistentes en una serie de fotografías y de publicaciones hechas en internet, por lo que con ellas no hace prueba plena para ser tomadas en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

consideración para acreditar los extremos de sus consideraciones, lo cual encuentra sustento en lo establecido artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)

Por lo que, el quejoso no aportó algún otro medio de prueba adicional que concatenara con las pruebas ofrecidas de su parte, no es suficiente para acredita de manera fehaciente la violación a la norma electoral, por lo tanto no prueba la existencia de conductas ilícitas que se adolece.

PRUEBAS.

1.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en la póliza contable número 11 de fecha de registro 29/05/2024 de la contabilidad con ID 9932, que respaldan el gasto prorrateado que corresponde a mi candidatura por todos los elementos y conceptos objetos (sic) de gasto derivados del evento referido en Milpa Alta, debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a mis intereses beneficie.

*3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a mis intereses beneficie.
(...)"*

XXXIII. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Judith Vanegas Tapia.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29167/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a Judith Vanegas Tapia y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 591 a 607 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Judith Vanegas Tapia, dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 642 a 659 del expediente):

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBSEIMIENTO

Solicito respetuosamente se sobresea la queja que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 466 numeral 1 inciso d) y numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

Los hechos y argumentos manifestados por el quejoso, resultan intrascendentes, superficiales y frívolas, independientemente que no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; por lo que en este acto solicito se deseche el presente asunto, Niego que los hechos denunciados constituyan infracciones al marco constitucional y legal señalados por el quejoso, pues no se actualiza responsabilidad alguna por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos; ni mucho menos se actualiza un probable rebase al tope de gastos de campaña, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México. Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en mi campaña, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que he sido objeto no obstante y de manera particular el evento referido en la queja, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con su respectiva documentación soporte.

Para robustecer lo anterior, se muestra como evidencia las siguientes Pólizas identificadas como IAC26615 y 2605, respectivamente, que respaldan el registro de operaciones del evento referido, que se encuentra debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, es plenamente infundado. En consecuencia, no le asiste la razón al actor que de forma dolosa trata de engañar a esa autoridad, por lo que nos encontramos ante una queja frívola y esa autoridad deberá de desecharla de plano.

Amén de que no se encuentra acreditada vulneración alguna al mandato descrito en la Legislación Electoral, atendiendo a que de un enlace lógico de la verdad conocida y el hecho a probar, es evidente que deben desestimarse las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

pruebas indiciarias aportadas por el impetrante en primer término, ya que no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos que pretende demostrar.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se me imputan, en mi perjuicio y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada la Queja que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que me ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

(...)

En el caso, es evidente la improcedencia de la queja y por tal procede su desechamiento, no se presentan circunstancias que evidencien responsabilidad en la realización de las conductas denunciadas (sic), pues dichos hechos resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, por lo que la carga de la prueba corresponde al quejoso y este no aporta elemento alguno.

(...)

*De lo anterior, el acercó probatorio del quejoso únicamente son pruebas técnicas, las cuales de acuerdo a la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, la cual prescribe que toda persona tiene derecho a un debido proceso, por lo cual, **las pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto**, debido a la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, indubitable y absolutamente lo que pretende probar, por lo que **son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo así necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con que deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

*Y en el presente asunto la parte actora únicamente sostiene sus dichos en unas fotografías, no se señala concretamente qué se pretende acreditar, ni identifica a las personas, los lugares, circunstancias **de modo y tiempo que reproduce la prueba**, ni esta adminiculada con demás medios probatorios.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

RESPECTO AL HECHO PRIMERO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

1. Que ciertamente el pasado 30 de abril se realizó un evento en el lugar conocido como la "Explanada" en el centro de "Milpa Alta".
2. Que ciertamente en el evento estuvieron presentes las candidatas y candidatos **CC. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, candidata a la Presidencia de la República; **OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH** y **ERNESTINA GODOY RAMOS**, personas candidatas al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; **CLARA MARINA BRUGADA MOLINA**, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y así como de **JOSÉ OCTAVIO RIVERA VILLASEÑOR**, candidato a la Alcaldía Milpa Alta y la suscrita Judith Vanegas Tapia, candidata a la Diputación del distrito 7 Milpa Alta-Tláhuac, como lo refiere esta Autoridad Fiscalizadora en el párrafo primero de su Oficio **NE/UTF/DRN/20745/2024** (sic) mediante el cual notificó a este Instituto Político el inicio del presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.
3. Que el evento referido en la queja, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con su respectiva documentación soporte.

Para robustecer lo anterior, se muestra como evidencia las siguientes Pólizas identificadas como IAC26615 y2605, respectivamente, que respaldan el registro de operaciones del evento referido, que se encuentra debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho. –

[Se insertan imágenes]

4. Que efectivamente, se realizó una invitación por parte del **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERA (sic) VILLASEÑOR**, misma que realizó a través de su perfil personal de la red social Facebook, misma que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es así, que la publicación referida -invitación a evento- se realizó desde el perfil personal de la red social de Facebook del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERA VILLASEÑOR, que de acuerdo a las reglas estipulados en el Reglamento de Fiscalización, en el apartado de criterios para la identificación del beneficio, en su artículo 32, fue reportado de forma debida en el Sistema Integral de Fiscalización, hechos en los cuales este Instituto Político ya realizó sus respuestas respectivas a los Oficios de errores y omisiones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

correspondiente al partido Morena y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

De esta manera, resulta necesario que esa Autoridad Electoral realice la valoración individual, integral, exhaustiva y conjunta, tanto de los medios de prueba y las circunstancias que integran el expediente ofrecidos por la parte quejosa, así como aquellos derivados de las investigaciones y diligencias que realice esta autoridad, así como de la debida constatación de elementos reportados en el SIF, que si bien existen supuestos indicios sobre una presunta existencia de una infracción a la normativa en la materia, de los elementos aportados por el **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**, **se advierte que los mismos carecen de certeza, ya que por su propia naturaleza de la fuente de donde fueron tomados, se advierte que los hallazgos observados derivan de una página de Facebook y de fotografías de dudoso origen, de lo que se advierte que las evidencias técnicas son insuficientes y no cumplen con las características de tipo normativo, para considerar actualizada la presunta infracción materia del caso, por parte de mi representado el Partido Político Morena y sus candidatos**, además, se advierte un actuar pernicioso y frívolo del quejoso en razón de que los hechos motivo de la presentación del escrito de queja se encuentran debidamente registrados y reportados a esa Autoridad Fiscalizadora en el SIF.

(Énfasis añadido)

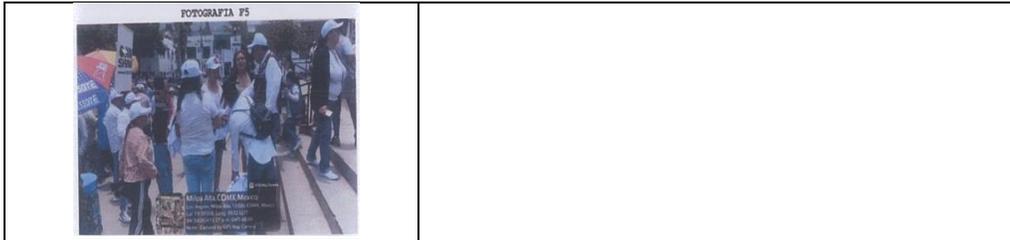
RESPECTO AL HECHO SEGUNDO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

1. La parte quejosa ha señalado a esta Autoridad Fiscalizadora, que en la realización del evento del 30 de abril en Milpa Alta, presuntamente se realizó un **-gasto económico opulento-** el cual supuestamente no fue reportado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, ofreciendo como evidencias un conjunto de imágenes y/o fotos, al respecto este Instituto Político hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, que sí se encuentran debidamente registradas las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, como ya se refirió en la respuesta al HECHO PRIMERO del presente escrito. **Además, para robustecer la razón de mi dicho, a manera ejemplificativa respecto a las imágenes aportadas por el quejoso, señalo a esta Autoridad Fiscalizadora la existencia de un actuar pernicioso y frívolo de la parte quejosa, como se muestra a continuación.** –

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

<p style="text-align: center;">"ANEXO G"</p> <p>Referente a los RECIDOS, el identificado con el número como II, de la cual se anexan 5 fotografías georreferenciadas, con el numeral 6. Vayas tipo papote.</p> <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p> 	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p>1. Respecto a estas imágenes presentadas por la parte quejosa, todo lo relacionado a los gastos derivados del evento, se encuentran debidamente registradas en el SIF, incluyendo las vallas colocadas en el evento.</p>
<p style="text-align: center;">"ANEXO I"</p> <p>Referente a los RECIDOS, el identificado con el número como II, de la cual se anexan 4 fotografías georreferenciadas, con el numeral 8. Comida y bebidas.</p> <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p> 	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p><u>De esta imagen se advierte:</u> (Anexo I; F1; F2; F3)</p> <p>1. Respecto a estas imágenes presentadas por la parte quejosa, no se advierte la supuesta entrega de comida y bebidas para 3,000 mil personas, como de forma genérica y pernicioso hace referencia la parte quejosa.</p>
<p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>  <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p>1. El Servicio de Baños Portátiles se encuentra debidamente reportados en el SIF.</p>
<p style="text-align: center;">IMAGEN / FOTO APORTADA POR EL QUEJOSO</p>	<p style="text-align: center;">PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO</p>
<p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F4</p> 	<p><u>De esta imagen se advierte:</u> (Anexo L; F1 a F7)</p> <p>1. Respecto a la entrega de utilitario de campaña al que refiere la parte quejosa de manera pernicioso, hacemos del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que se encuentra debidamente reportada en las contabilidades de este Instituto Político y de la Coalición de la que forma parte, mismo soporte documental que se encuentra adjunto en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**



Respecto a los elementos técnicos descritos con anterioridad, se señala a esa autoridad que se estima inicuo y configura un motivo de oposición el hecho de que el quejoso, de manera arbitraria, genérica y sin elementos de convicción suficientes, reputa de manera pernicioso, la existencia de conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que este Instituto Político aduce un motivo de disenso el hecho de que, de manera indebida, tendenciosa e inverosímil, el quejoso identificado como C. pretenda ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora indebidamente, realizando señalamientos en contra de este Instituto Político y sus candidatos, sobre un evento que quedó debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, y que ya fue objeto de sanción a través del Oficio de errores y Omisiones de gastos de campaña en la Ciudad de México, y por tanto, sería irrazonable, incongruente e ilógico, que esta autoridad pretendiera indebidamente, sin acreditar con certeza que la conductas (sic) en el presente procedimiento señaladas por el quejoso, son constitutivas de infracción a la normativa que nos constriñe, por parte de este Partido Político y de la coalición de la que forma parte.

RESPECTO AL HECHO TERCERO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

*Respecto al hecho identificado como Tercero, que la parte quejosa refiere a que presenta como sustento de la razón de su dicho, un conjunto de elementos técnicos, entre los que se encuentra un enlace o link de la red social Facebook. En este contexto, se menciona a esa fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso, se tratan de **prueba (sic) técnicas**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora los quejosos.

[Se transcribe tesis]

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto (sic) en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

[Se inserta transcripción de normatividad]

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

*Así también, referimos a esa Autoridad Fiscalizadora que los hallazgos sobre los que se pronunció la parte quejosa, que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, ya fueron sancionados por esa Autoridad Administrativa Electoral a través de los **DICTAMENES CONSOLIDADOS QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**, cuya documentación y operaciones fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización como esa autoridad lo puede constatar, por lo que advertimos una violación al -**principio non bis in ídem-**.*

(...)

7. En ese tenor, como esta Autoridad Fiscalizadora lo puede advertir, no existe medios de prueba que demuestren con certeza que mi representado o sus candidatos hayan cometido una falta a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en materia de fiscalización electoral que nos constriñe.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

8. En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, mismos que fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, además, por tratarse se (sic) actos que ya fueron sancionados por esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los Oficios de errores y omisiones respectivos, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al proceso de fiscalización debe ser bajo los principios rectores del ejercicio de la función electoral, entre los que destacan los considerando que en todo momento deben privilegiarse los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

(...)

PRUEBAS

En este acto ofrezco, las siguientes pruebas:

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de la suscrita; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación otorgada a la misma.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a los intereses de mi representada, probanzas que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados y con la contestación otorgada a la misma.

(...)"

XXXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29169/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a José Octavio Rivero Villaseñor y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 608 a 624 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Octavio Rivero Villaseñor, dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 746 a 767 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIONES, PRONUNCIAMIENTOS (sic) Y EXCEPCIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO

RESPECTO AL HECHO PRIMERO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

1. *Que ciertamente el pasado 30 de abril se realizó un evento en el lugar conocido como la “Explanada” en el centro de “Milpa Alta”.*
2. *Que ciertamente en el evento estuvieron presentes las candidatas y candidatos CC. **CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, candidata a la Presidencia de la República; **OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH** y **ERNESTINA GODOY RAMOS**, personas candidatas al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; **CLARA MARINA BRUGADA MOLINA**, candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y así como el suscrito **JOSÉ OCTAVIO RIVERA VILLASEÑOR**, candidato a la Alcaldía Milpa Alta, como lo refiere esta Autoridad Fiscalizadora en el párrafo primero de su Oficio **NE/UTF/DRN/29169/2024** mediante el cual notificó a este Instituto Político el inicio del presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.*
3. *Que el evento referido en la queja se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con su respectiva documentación soporte.*

Para robustecer lo anterior, se muestra como evidencia las siguientes Pólizas identificadas como IAC26615 y 2605, respectivamente, que respaldan el registro de operaciones del evento referido, que se encuentra debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en Línea, donde esa Autoridad Fiscalizadora podrá constatar la razón de nuestro dicho. -

[Se insertan imágenes]

4. *Que efectivamente, se realizó una invitación por parte del suscrito **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERA VILLASEÑOR**, misma que realizó a través de su perfil*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

personal de la red social Facebook, misma que se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es así, que la publicación referida **-invitación a evento-** se realizó desde el perfil personal de la red social de Facebook del suscrito **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERA (sic) VILLASEÑOR**, como se puede comprobar en la siguiente enlace electrónico

<https://www.facebook.com/share/p/YuyzAQoR83DvFkz3/?mibextid=oFDknk>

que de **acuerdo a las reglas estipulados en el Reglamento de Fiscalización, en el apartado de criterios para la identificación del beneficio, en su artículo 32, fue reportado de forma debida en el Sistema Integral de Fiscalización, hechos en los cuales este Instituto Político ya realizó sus respuestas respectivas a los Oficios de errores y omisiones correspondiente al partido Morena y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.** Se adjunta imagen de la invitación referida;

[Se inserta imagen]

De esta manera, resulta necesario que esa Autoridad Electoral realice la valoración individual, integral, exhaustiva y conjunta, tanto de los medios de prueba y las circunstancias que integran el expediente ofrecidos por la parte quejosa, así como aquellos derivados de las investigaciones y diligencias que realice esta autoridad, así como de la debida constatación de elementos reportados en el SIF, que si bien existen supuestos indicios sobre una presunta existencia de una infracción a la normativa en la materia, de los elementos aportados por el **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**, se advierte que **los mismos carecen de certeza, ya que por su propia naturaleza de la fuente de donde fueron tomados, se advierte que los hallazgos observados derivan de una página de Facebook y de fotografías de dudoso origen, de lo que se advierte que las evidencias técnicas son insuficientes y no cumplen con las características de tipo normativo, para considerar actualizada la presunta infracción materia del caso, por parte de mi representado el Partido Político Morena y sus candidatos,** además, se advierte un actuar pernicioso y frívolo del quejoso en razón de que los hechos motivo de la presentación del escrito de queja se encuentran debidamente registrados y reportados a esa Autoridad Fiscalizadora en el SIF.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL:

1. La parte quejosa ha señalado a esta Autoridad Fiscalizadora, que en la realización del evento del 30 de abril en Milpa Alta, presuntamente se realizó un **-gasto económico opulento-** el cual supuestamente no fue reportado ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, ofreciendo como evidencias un conjunto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

*imágenes y/o fotos, al respecto este Instituto Político hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, que sí se encuentran debidamente registradas las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, como ya lo referimos en la respuesta al HECHO PRIMERO del presente escrito. **Además, para robustecer la razón de nuestro dicho, a manera ejemplificativa respecto a las imágenes aportadas por el quejoso, señalamos a esta Autoridad Fiscalizadora la existencia de un actuar pernicioso y frívolo de la parte quejosa, como se muestra a continuación.** –*

<p style="text-align: center;">"ANEXO G"</p> <p>Referente a los HECHOS, el identificado con el numero romano II, de la cual se anexan 5 fotografías georreferenciadas, con el numeral 6. Vayas tipo papote.</p> <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>  <p style="font-size: small;">Vila Misa Alta, Ciudad de México, México Calle de Misa Alta, Vila Misa Alta, Centro, 06200 Vila Misa Alta, CDMX, México Lat: 19.1816667 Long: -99.1222222 2024/04/24 11:41:08:00</p>	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p>1. Respecto a estas imágenes presentadas por la parte quejosa, todo lo relacionado a los gastos derivados del evento, se encuentran debidamente registradas en el SIF, incluyendo las vallas colocadas en el evento.</p>
<p style="text-align: center;">"ANEXO I"</p> <p>Referente a los HECHOS, el identificado con el numero romano II, de la cual se anexan 4 fotografías georreferenciadas, con el numeral 8. Comida y bebida.</p> <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>  <p style="font-size: small;">Ciudad de México, Ciudad de México, México Av. Venustiano Carrillo, Santa María, Vila de Santa María, 06200 Ciudad de México, CDMX, México Lat: 19.1816667 Long: -99.1222222 2024/04/24 11:41:08:00</p>	<p><u>Pronunciamiento del Partido.</u></p> <p><u>De esta imagen se advierte: (Anexo I; F1; F2; F3)</u></p> <p>1. Respecto a estas imágenes presentadas por la parte quejosa, no se advierte la supuesta entrega de comidas y bebidas para 3,000 mil personas, como de forma genérica y pernicioso hace referencia la parte quejosa.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

<p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F1</p>  <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F2</p>	<p><u>Pronunciamento del Partido.</u> 1.- El Servicio de Baños Portátiles se encuentra debidamente reportados en el SIF.</p>
<p style="text-align: center;">IMAGEN / FOTO APORTADA POR EL QUEJOSO</p>	<p style="text-align: center;">PRONUNCIAMIENTO DEL PARTIDO</p>
<p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F4</p>  <p style="text-align: center;">FOTOGRAFIA F5</p> 	<p>De esta imagen se advierte: (Anexo L; F1 a F7) 1. Respecto a la entrega de utilitario de campaña al que refiere la parte quejosa de manera perniciosa, hacemos del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que se encuentra debidamente reportada en las contabilidades de este Instituto Político y de la Coalición de la que forma parte, mismo soporte documental que se encuentra adjunto en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).</p>

Respecto a los elementos técnicos descritos con anterioridad, se señala a esa autoridad que se estima inicuo y configura un motivo de oposición el hecho de que el quejoso, de manera arbitraria, genérica y sin elementos de convicción suficientes, reputa de manera perniciosa, la existencia de conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que este Instituto Político aduce un motivo de disenso el hecho de que, de manera indebida, tendenciosa e inverosímil, el quejoso identificado como **C. RICARDO VILCHIS ALVARADO**, represente (sic) propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante el Consejo Distrital 7, del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), pretenda ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora indebidamente, realizando señalamientos en contra de este Instituto Político y sus candidatos, sobre un evento que quedó debidamente reportado en el Sistema de Contabilidad en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Línea, y que ya fue objeto de sanción a través del Oficio de errores y Omisiones de gastos de campaña en la Ciudad de México, y por tanto, sería irrazonable, incongruente e ilógico, que esta autoridad pretendiera indebidamente, sin acreditar con certeza que la (sic) conductas en el presente procedimiento señaladas por el quejoso, son constitutivas de infracción a la normativa que nos constriñe, por parte de este Partido Político y de la coalición de la que forma parte.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

*Así también, referimos a esa Autoridad Fiscalizadora que los hallazgos sobre los que se pronunció la parte quejosa, que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, ya fueron sancionados por esa Autoridad Administrativa Electoral a través de los **DICTAMENES CONSOLIDADOS QUE PRESENTÓ LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, cuya documentación y operaciones fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización como esa autoridad lo puede constatar, por lo que advertimos una violación al -**principio non bis in ídem**-*

(...)

7. En ese tenor, como esta Autoridad Fiscalizadora lo puede advertir, no existe medios de prueba que demuestren con certeza que mi representado o sus candidatos hayan cometido una falta a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en materia de fiscalización electoral que nos constriñe.

8. En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, mismos que fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, además, por tratarse se (sic) actos que ya fueron sancionados por esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los Oficios de errores y omisiones respectivos, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al proceso de fiscalización debe ser bajo los principios rectores del ejercicio de la función electoral, entre los que destacan los considerando que en todo momento deben privilegiarse los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

(...)

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*
(...)"

XXXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento a Clara Marina Brugada Molina.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29426/2024, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a Clara Marina Brugada Molina y, se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 625 a 641 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se remitió el escrito sin número, por el que Clara Marina Brugada Molina dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 778 a 800 del expediente):

"(...)

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA POR LA FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS SUFICIENTES QUE LE PERMITAN SOSTENER LA VERACIDAD DE LA IMPUTACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PLANTEADA; ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRECISIÓN Y CERTEZA CON RELACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

En ejercicio de la garantía de audiencia que me asiste, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en mi agravio, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una deficiente denuncia que, por una parte, no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que el quejoso lo planteó, mientras que por otra parte, no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que fueron denunciados; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, razón por la cual se solicita se sirva declarar la improcedencia del presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no proporcionó medios de convicción suficientes que respaldaran la supuesta cantidad de hallazgos que denunció, ni tampoco precisó de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos de los que señaló a la suscrita como responsable.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento se puede advertir que:

1. Por un lado, el quejoso señala y acusa a los incoados por la supuesta instalación de un domo de dimensiones de "20 a 50 metros de frente, de 5 a 12 metros de altura, largo de 78 metros y cobertura de aproximadamente 2500 metros cuadrados", sin embargo, no aporta elementos ni señala cuál es el origen de su aseveración sobre la métrica utilizada, sencillamente lanza una acusación temeraria carente de elementos de convicción. Esto da cuenta de la clara frivolidad e inverosimilitud de la denuncia.

2. Por otra parte, señala la instalación de equipo de audio con "más de 50 bocinas" sin embargo de sus anexos fotográficos, en el supuesto sin conceder, solo, en el mejor de los casos, se aprecian 12, con esto se puede advertir la carencia de razonamiento lógico, certeza, así como el mal actuar, la frivolidad y la intención de causarme perjuicio a partir de la denuncia de hechos respecto de los cuales no los respalda con evidencia suficiente más que su propio dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

3.- Mismo caso de imprecisión y solo una acusación frívola se reproduce cuando el denunciante se refiere a los "hallazgos" de sillas plegables en los que refiere haber aproximadamente 3 mil, de vayas (sic) para 2 mil metros lineales, alrededor de 20 Baños portátiles, comida y bebidas para 3 mil personas, propaganda utilitaria: playeras, gorras y bolsas.

Sirve para ilustrar la inverosímil acusación con lo que el denunciante pretende acreditar la dotación de alimentos y bebidas para 3 mil personas:

[Se inserta imagen]

Por lo que, de los supuestos hallazgos que el quejoso ha descubierto se puede desprender que estas fotografías son insuficientes para probar la excesiva y exorbitante cantidad de elementos denunciados.

Enfatizando así, ante esta H. Autoridad, la falta de probanza por parte del quejoso, así como su notable actuar de mala fe, y la frivolidad, porque a su dicho, realizó un cálculo exorbitante del posible gasto efectuado.

(...)

En este orden de ideas, debe decirse que la actuación de esta autoridad electoral fue deficiente, porque si bien se ciñó a erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento de referencia, así como su respectivo emplazamiento por la probable comisión de faltas a la normatividad electoral (lo que se circunscribe al ejercicio legítimo de sus atribuciones), lo hizo a partir de una confusa, imprecisa y frívola denuncia. Situación que se traduce en un estado de incertidumbre jurídica para la suscrita frente a un acto de molestia desplegado por esta autoridad y en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

Lo anterior, se precisa, constituye un vicio trascendental del procedimiento mismo y que en todo caso debe dar lugar a la cesación de sus efectos dada la arbitrariedad, oscuridad e imprecisión respecto a los hechos, sus cantidades y circunstancias de aparición de los hallazgos denunciados que, más allá del estudio y análisis que debiera corresponder al fondo del asunto, no puede verificarse precisamente por la indeterminación y la falta de certeza con relación a lo que es objeto de investigación y fiscalización por parte de esta autoridad. Todo lo anterior sin perjuicio de que, presentada nuevamente la denuncia debidamente formulada se pueda estar en condiciones de entrar al estudio del fondo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Asimismo, cabe señalar que la mencionada imprecisión y falta de certeza con relación a los hechos y circunstancias que rodean a la imputación formulada con motivo de la sustanciación del procedimiento en que se actúa (la cual cabe mencionar es enteramente reprochable al quejoso así como a esta autoridad que no previno la deficiencia), deriva como efecto negativo y pernicioso el hecho de que, dado que no existe plena certeza con relación a las circunstancias que rodean la imputación que se formula en contra de la suscrita, ello se traduce en la imposibilidad del mismo para sostener una adecuada defensa.

(...)

SEGUNDO: PLANTEAMIENTO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

(...)

En el caso concreto, la UTF me vinculó a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta mis derechos y libertades, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándome jurídicamente a las determinaciones de la autoridad fiscalizadora.

(....)

*Además, **no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con "precisión" de lo que se le acusa**, en el caso, conocer de manera precisa y detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respecto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con tal carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de reportar "egresos o ingresos", es decir, la autoridad utiliza una disyunción, misma que provoca un enunciado ambiguo, es decir, deja a mi consideración la determinación de la conducta reprochable, pues ofrece una solución binaria, lo uno o lo otro. En efecto, el emplazamiento provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues se desconoce sobre cuál de las dos conductas (egresos o ingresos) considera la posibilidad de que no se haya realizado el reporte, pero no ambos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

En adición, en el citado emplazamiento al procedimiento sancionador la autoridad considera cierta la posibilidad de que nuestro partido no haya rechazado aportaciones a las respectivas campañas provenientes de entes prohibidos, sin que precise a qué entes se refiere, pues el catálogo que establece la legislación es muy amplio, ya que se refiere a aportaciones de ministros de culto religioso, de entes del gobierno, de gobiernos extranjeros, etcétera.

En este sentido, la falta de precisión de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

Finalmente, en el citado emplazamiento, señala que la apertura del procedimiento sancionador está relacionada, además con el probable rebase a los topes de gastos de campaña.

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

A mayor abundamiento, del análisis realizado tanto al escrito de queja como al oficio de emplazamiento, se advierte que la infracción imputada consiste en la supuesta omisión de reportar en el SIF diversos gastos y/o conceptos que debieran constar en el informe de gastos de campaña del partido y de las ciudadanas denunciadas.

En este tenor, la UTF al recibir el escrito de queja junto con los elementos de prueba aportados por el partido quejoso, debió pronunciarse por la admisión o no de la queja y, en su caso, abrir el procedimiento sancionador respectivo. Esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares. Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia ya que en el acuerdo de admisión nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

completo estado de indefensión a nuestro partido y a las ciudadanas denunciadas.

TERCERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

Con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el sobreseimiento del presente procedimiento, ya que el artículo citado establece que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, jurídicamente la autoridad deberá proceder a sobreseerlo, situación que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que, a través del presente apartado se proporciona evidencia suficiente que acredita que cada uno de los eventos denunciados fue debidamente reportado de conformidad con las pólizas correspondientes o bien, en su caso, exhibiéndose la invitación a los eventos no proselitistas correspondientes.

En ese sentido. se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados que el evento se encuentra debidamente registrado en la agenda de eventos de la C. suscrita así como en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme las siguientes pólizas así como las reglas de prorrateo que señala la ley:

[Se inserta imagen]

En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y eventos denunciados (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en las pólizas de registro de los gastos erogados con motivo de los eventos denunciados, las cuales obran*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

en el Sistema Integral de Fiscalización y se encuentran enlistadas en el apartado de Respuesta a los Hechos del presente escrito.

- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a mis intereses convenga.*
- 3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** *Consistente en todo lo que a mis intereses convenga.*
(...)"

XXXVI. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a Mariana Moguel Robles. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29158/2024, se notificó a Mariana Moguel Robles, el inicio del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2204/2024 y su acumulación al INE/Q-COF-UTF/1349/2024 (Fojas 660 a 663 del expediente).

XXXVII. Consulta del expediente in situ.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, consultaron el expediente de mérito en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, personas autorizadas por Clara Marina Brugada Molina (Fojas 950 a 954 del expediente).

XXXVIII. Acuerdo de Alegatos. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados (Fojas 801 y 802 del expediente).

XXXIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31561/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 803 a 810 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31563/2024, se notificó al Partido Morena el acuerdo de alegatos (Fojas 811 a 818 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena, formuló los alegatos del expediente de mérito (Fojas 928 a 949 del expediente).

d) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31564/2024, se notificó al Partido del Trabajo el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 819 a 826 del expediente).

e) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31565/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el acuerdo de alegatos (Fojas 827 a 834 del expediente).

f) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número PVEM-SF/156/2024, el Partido Verde Ecologista de México, formuló los alegatos del expediente de mérito (Fojas 922 a 928 del expediente).

g) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31566/2024, se notificó a Claudia Sheinbaum Pardo el acuerdo de alegatos, (Fojas 835 a 842 del expediente).

h) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Claudia Sheinbaum Pardo, formuló los alegatos del expediente de mérito (Fojas 911 a 921 del expediente).

i) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31567/2024, se notificó a Ernestina Godoy Ramos el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 843 a 850 del expediente).

j) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31568/2024, se notificó a Omar Hamid García Harfuch el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 851 a 858 del expediente).

k) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31573/2024, se notificó a José Carlos Acosta Ruiz el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 859 a 866 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

l) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31569/2024, se notificó a Clara Marina Brugada Molina el acuerdo de alegatos (Fojas 867 a 874 del expediente).

m) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Clara Marina Brugada Molina, formuló los alegatos del expediente de mérito (Fojas 962 a 971 del expediente).

n) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31570/2024, se notificó a José Octavio Rivero Villaseñor el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 875 a 890 del expediente).

o) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31571/2024, se notificó a Judith Vanegas Tapia el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 891 a 898 del expediente).

p) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31572/2024, se notificó a Yolanda García Ortega el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 899 a 906 del expediente).

q) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31562/2024, se notificó a Mariana Moguel Robles el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 907 a 910 del expediente).

r) El tres de julio de dos mil veinticuatro, escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, formuló los alegatos del expediente de mérito (Fojas 955 a 961 del expediente).

XL. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 972 y 973 del expediente).

XLI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Medidas cautelares

De la lectura integral a los escritos de queja presentados por el Partido Revolucionario Institucional y Mariana Moguel Robles, por propio derecho, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad retirar la candidatura a Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 7 en la Ciudad de México, postulada por el Partido Morena y a José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares pueden ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

⁴ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁶.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Morena, así como por las candidaturas incoadas, Claudia Sheinbaum Pardo, José Carlos Acosta Ruiz, Ernestina Godoy Ramos, Omar Hamid García Harfuch, Clara Marina Brugada Molina, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia.

4.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partidos Morena, así como por Claudia Sheinbaum Pardo, José Carlos Acosta Ruiz, Ernestina Godoy Ramos, Omar Hamid García Harfuch, Clara Marina Brugada Molina, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Morena y los sujetos incoados en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo **30 numeral 1, fracciones I, II, III, VI y IX** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia invocada por los denunciados, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

***1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)***

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

De la transcripción, se desprende que la incompetencia de la autoridad para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo cual, en concepto de las candidaturas incoadas, deriva en que los hechos de la queja no configurarían en abstracto algún ilícito sancionable a través del presente procedimiento. En consecuencia, resulta conveniente analizar la causal de la fracción VI que fuera invocada por los sujetos incoados.

En este orden de ideas y a efecto de identificar la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en los escritos de queja son la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como su registro fuera del plazo previsto en la norma, su indebido prorrateo y la presunta omisión de rechazar aportación de ente prohibido, derivados de la realización de un evento en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, el treinta de abril de dos mil veinticuatro que, a consideración del quejoso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, hechos que constituirían infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

Al respecto, debe precisarse que con fundamento en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y sus candidatos respecto del origen monto destino y aplicación de los recursos que reciban; la sustanciación de las quejas en materia de fiscalización que se presenten, así como presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas en materia de fiscalización y en su caso, proponer las sanciones a imponer.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

De la normatividad citada, sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en los escritos de queja (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para conocer los hechos denunciados, pues de una lectura integral a los escritos de queja se advierte que versan sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, toda vez que se denuncia la presunta omisión de reportar ingresos y egresos de campaña, así como su registro fuera del plazo previsto en la norma, su indebido prorrateo y la presunta omisión de rechazar aportación de ente prohibido, derivado de la celebración de un evento de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente en curso.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la incompetencia de esta autoridad electoral para conocer los hechos materia de la denuncia.

Por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja, se encuentran relacionados con la presunta omisión de reportar ingreso o egresos, su subvaluación, gastos no vinculados con la obtención del voto, o en su caso, su registro fuera del plazo previsto en la norma, su indebido prorrateo y la presunta omisión de rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, que en su caso tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Electoral⁷, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁸ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y además⁹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁰.

Adicionalmente, tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de las otrora candidaturas a la

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(..."

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹⁰ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹¹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis en estudio.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹² del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, contrario a lo afirmado por los sujetos incoados, se trata de hechos particulares e identificables.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

En ese sentido, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En esa tesitura, es necesario analizar las características de lo presentado por los quejosos con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Respecto al requisito señalado en la fracción IV, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹³, se cumple, dado que de la lectura a los escritos de queja se advierte un apartado de hechos en los que basan las conductas denunciadas.
- b) Respecto al requisito señalado en la fracción V, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁴, contrario a lo señalado por los sujetos incoados, el quejoso sí señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos investigados, pues derivado de lo anterior, se permitió a la autoridad instructora trazar una línea de investigación con el propósito de esclarecer los hechos investigados.
- c) Por lo que hace al requisito señalado en la fracción VI, numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁵, se cumple toda vez que el quejoso presentó elementos probatorios aún de carácter indiciario para robustecer sus aseveraciones, consistentes en fotografías y vínculos de publicaciones de la red social Facebook, relacionados con la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte del otrora candidato a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

¹³ La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

¹⁴ La descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

¹⁵ Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales de los otrora candidatos denunciados, pues se considera diversa evidencia fotográfica presuntamente relacionada con el evento realizado el treinta de abril en la “Explanada” de la Alcaldía Milpa Alta, que escapan a lo mostrado en las redes sociales de José Octavio Rivero Villaseñor, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan la causal de improcedencia esgrimida por Omar Hamid García Harfuch y José Carlos Acosta Ruiz.

4.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

(...)"

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos que dieron origen al presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

El quince de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/1546/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO Y CUARTO del Acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1087/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch y Ernestina Godoy Ramos, entonces personas candidatas al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"; así como de Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" y José Octavio Rivero Villaseñor, entonces candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", todas integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como su registro fuera del plazo previsto en la norma, su indebido prorrateo y la presunta omisión de rechazar aportación de este impedido, derivados de la realización de un evento en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta, el treinta de abril de dos mil veinticuatro que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que constituirían infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1349/2024**.

Ahora bien, el doce de junio de dos mil veinticuatro, se dio inicio al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/2204/2024**, toda vez que el siete de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2066/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1622/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Mariana Moguel Robles, por su propio derecho, en contra de Judith Venegas Tapia, entonces candidata a Diputada Local del Distrito 7 por el Partido Morena; José Octavio Rivero Villaseñor entonces candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; Yolanda García Ortega, entonces candidata a Diputada Local del Distrito 7 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; Clara Marina Brugada Molina, entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República; Omar Hamid García Harfuch y Ernestina Godoy Ramos, entonces personas candidatas a Senadores de la República y José Carlos Acosta Ruiz, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 21 en la Ciudad de México, postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivados un evento llevado a cabo en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro en la Alcaldía Milpa Alta, mismos que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

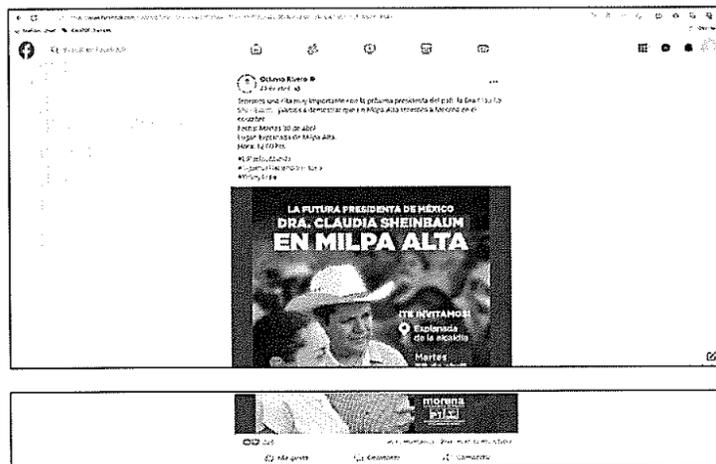
Así, del análisis a las constancias del expediente se advirtió que existe litispendencia y conexidad, toda vez que se trata del mismo denunciante y denunciados, por lo que en la misma fecha, se acordó la acumulación los procedimientos referidos.

De esta manera, con la finalidad de contar con elementos que permitieran trazar una línea de investigación, en un primer momento la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto, verificar la existencia y el contenido que se encontraba en las páginas centrales de las direcciones de internet proporcionadas por el quejoso; así remitió el Acta Circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/599/2024**, de la que se destaca lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOS (2) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO LA RUBRO.--

1. <https://www.facebook.com/share/p/YuyzAQoR83DvFkz3/?mibextid=oFDknk>

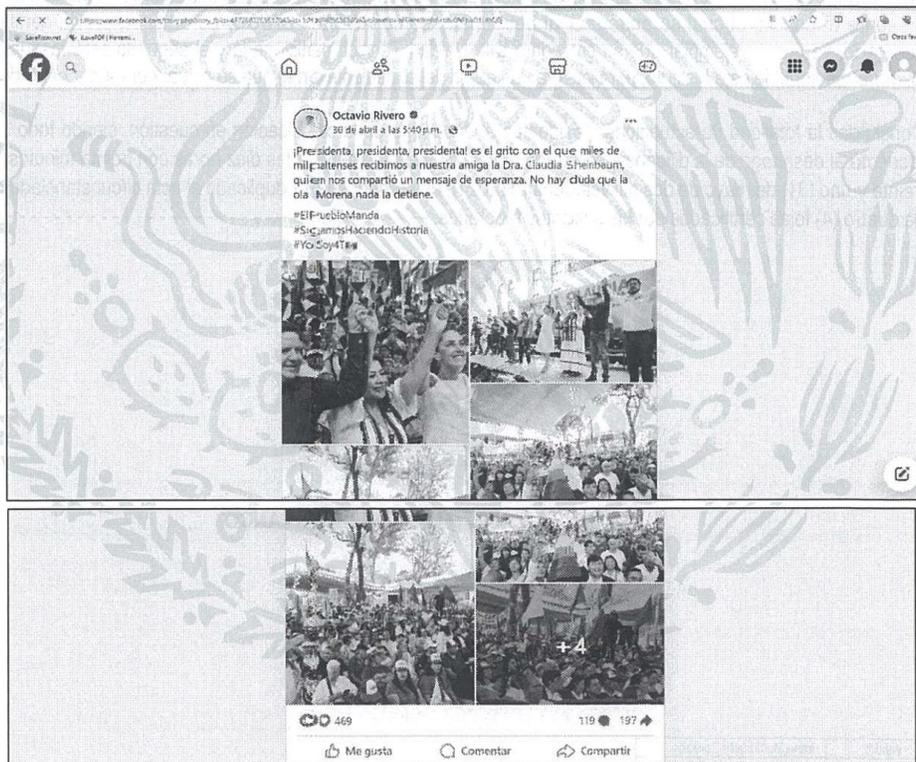


Se visualiza que la dirección electrónica corresponde a la red social "facebook", contiene una publicación de la cuenta: "Octavio Rivero", con fecha y hora: "29 de abril", con el texto: "Tenemos una cita muy importante con la próxima presidenta del país, la Dra. Claudia Sheinbaum. ¡Vamos a demostrar que en Milpa Alta tenemos a Morena en el corazón! Fecha: Martes 30 de abril. Lugar: Explanada de Milpa Alta. Hora: 12:00 hrs. #EIPuebloManda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

*#SigamosHaciendoHistoria #YoSoy4Tmx.” De la misma forma se visualiza la imagen, de un espacio exterior, se alcanzan a distinguir algunas personas de ambos géneros, resalta una persona de género femenino, complexión media, tez morena, cabello castaño y de tamaño mediano, viste blusa blanca ya su costado esta una persona de género masculino. Se le: “LA FUTURA PRESIDENTA DE MÉXICO DRA. CLAUDIA SHEINBAUM EN MILPA ALTA ¡TE INVITAMOS! Explanada de la alcaldía Martes 30 de abril 12:00 hrs.”. Finalmente se observan las siguientes referencias: “226” reacciones “46” comentarios “263” visualizaciones.-----
FIN DE LO PERCIBIDO.-----*

2. <https://www.facebook.com/share/p/jhvuw7JDVAEtSf2n/?mibextid=oFDknk>



El vínculo electrónico pertenece a la red social “Facebook”, contiene una publicación de la cuenta: “Octavio Rivero”, con fecha: “30 de abril”, se lee: “¡Presidenta, presidenta, presidenta! es el grito con el que miles de milpaltenses recibimos a nuestra amiga la Dra. Claudia Sheinbaum, quien nos compartió un mensaje de esperanza. No hay duda que la ola Morena nada la detiene. #EIPuebloManda #SigamosHaciendoHistoria #YoSoy4Tmx.”. De la misma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

*forma se visualizan cinco (5) imágenes que muestran el desarrollo de un evento en un espacio exterior, un templete, un fondo en tono blanco, letras color guinda, negro y blanco, varias personas de ambos géneros, resalta una persona de género femenino, complexión delgada, tez morena, viste vestido color beige, con motivos en color anaranjado, en la última imagen se observa "+4". También se observan las siguientes referencias: "469" reacciones "19" comentarios "197" visualizaciones.-----
(...)"*

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el perfil y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato común a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado realizado el treinta de abril de dos mil veinticuatro en la "Explanada" de Milpa Alta, fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad.

Al efecto, la Dirección de Auditoría señaló lo siguiente:

- El perfil mencionado en el oficio de solicitud fue objeto de monitoreo y los hallazgos serán motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del tercer periodo de campaña.
- Las publicaciones fueron objeto de monitoreo de internet serán motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del tercer periodo de campaña, con el ticket 251299.
- El evento denunciado fue reportado en la agenda de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, postulada al cargo de Presidencia de la República, asimismo el evento fue verificado mediante Acta No. INE-VV-0008995, ticket 141278, por lo que será incluido dentro de la revisión del tercer periodo de campaña.
- Se localizaron los gastos para dicho evento en la contabilidad ID 9098 del Sistema Integral de Fiscalización, perteneciente a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, postulada al cargo de Presidencia de la República.

En consecuencia, se identificó la participación de diversas candidaturas en el referido evento, por lo que la autoridad instructora procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de identificar si el evento realizado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en la explanada de la Alcaldía

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Milpa Alta, se encontraba registrado en la agenda de eventos de las otrora candidaturas que participaron en el mismo, obteniéndose lo siguiente:

ID Contabilidad	Candidatura	Cargo	Identificador	Tipo de evento
9098	Claudia Sheinbaum Pardo	Presidencia de la República	0042	Oneroso
10081	Ernestina Godoy Ramos	Senaduría MR Ciudad de México	00346	Oneroso
10075	Omar Hamid García Harfuch	Senaduría MR Ciudad de México	00304	No Oneroso
11497 y 11476	José Octavio Rivero Villaseñor	Alcaldía Milpa Alta	00211	No Oneroso
8781	Clara Marina Brugada Molina	Jefatura de Gobierno	00307	Oneroso

Acto seguido, se realizó una consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se identificó el acta número INE-VV-0008995, derivada de la visita de verificación de un evento llevado a cabo el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en Avenida México norte, Colonia Centro, C.P. 12000. Milpa Ata, Ciudad de México, tal como se ejemplifica a continuación:

CONTAMOS  Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos 

Visitas de Verificación

No.Acta:INE-VV-0008995	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA
Fecha: 30/04/2024	Orden de Visita No: POF/JMV/R25/2024
Ubicación: AV. MÉXICO NTE, No., Col. CENTRO, C.P. 12000, MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO	
Sujeto(s) Obligado(s): SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Entidad: CIUDAD DE MÉXICO

Acta de Verificación

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En MILPA ALTA, CIUDAD DE MEXICO, siendo las 12:00 horas, del 30/04/2024, se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : AV. MÉXICO NTE, número , MILPA ALTA, C.P. 12000, entre calle CONSTITUCIÓN y AV. JALISCO OTE., y como referencia EXPLANADA DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, con constancia oficial el (la) (los) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Continuando con la línea de investigación y con la finalidad de tutelar el principio de exhaustividad que rige en los procedimientos administrativos sancionadores como el que ahora nos ocupa, esta autoridad electoral procedió a realizar una consulta en la página de Facebook de José Octavio Rivero Villaseñor, denominada “Octavio Rivero 

Bajo esta tesitura, se precisa que el evento realizado en la explanada de la Alcaldía Milpa Alta el pasado treinta de abril de la presente anualidad, fue objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación como lo son las visitas de verificación, por lo que en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se realizarán las observaciones correspondientes y se determinará lo que en derecho corresponda en el dictamen y resolución recaídos a dicha revisión.

Ahora bien, es importante considerar que, las visitas de verificación, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023¹⁶ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que la visita de verificación es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña)

¹⁶ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024

para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederá a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/27324/2024, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento de la Coalición Federal “Sigamos Haciendo Historia”, el oficio de Errores y Omisiones de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de la referida coalición, correspondientes al tercer periodo de revisión.

Ahora bien, de la revisión al oficio en comento, se identificaron las observaciones número 73 y 81, relacionadas con el monitoreo en páginas de internet y las visitas de verificación a eventos políticos, mismas que establecen lo siguiente:

“(…)

Monitoreo en páginas de internet

Gastos no reportados de propaganda exhibida en páginas de Internet

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

73. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local (ambos), como se detalla en el **Anexo 3.5.10.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.
- De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

(...)”

“(...)”

Visitas de Verificación:

Eventos políticos

(...)

81. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local (ambos), como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024

informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

- *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*
 - *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*
- (...)”

Derivado de lo anterior, se identificó que en los Anexos 3.5.10.A y 3.5.21.A, del oficio de errores y omisiones se incluyeron los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, que guardan relación con el evento denunciado en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, por lo que hace a los cargos locales, se identificó que la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/28363/2024, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México y los partidos que la integran (Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México), el oficio de Errores y Omisiones de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, correspondientes al tercer periodo de revisión.

Ahora bien, de un análisis al oficio en comento, se identificó la observación número 27, relacionada con las visitas de verificación a eventos políticos, misma que establece lo siguiente:

“(...)”

Ambos

27. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

*el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **3.5.21.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

*Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo **3.5.21.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*

*De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo **3.5.21.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.
(...)”*

Derivado de lo anterior, se identificó que en el **Anexo 3.5.21.1**, del oficio de errores y omisiones se incluyeron los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, que guardan relación con el evento denunciado en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos¹⁷.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

¹⁷ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: "**Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso"

¹⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de las otrora coaliciones “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y sus otrora personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República; José Carlos Acosta Ruiz, candidato a Diputado Federal; Omar Hamid

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

García Harfuch y Ernestina Godoy Ramos, al Senado por el principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; Clara Marina Brugada Molina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y José Octavio Rivero Villaseñor, a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, respectivamente; así como a Judith Venegas Tapia, candidata a Diputada Local del Distrito 7 por el Partido Morena y Yolanda García Ortega candidata a Diputada Local del Distrito 7 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, a los Partidos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, José Carlos Acosta Ruiz, Omar Hamid García Harfuch, Ernestina Godoy Ramos, Clara Marina Brugada Molina, José Octavio Rivero Villaseñor, Judith Venegas Tapia y Yolanda García Ortega, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente, mediante correo electrónico, a Mariana Moguel Robles, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1349/2024 Y SU
ACUMULADO INE-Q-COF-UTF/2204/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**